

**FACULTAD DE DERECHO**

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva  
por la exigencia de estar al día en el pago de la  
pensión alimenticia en los procesos de  
exoneración, prorratio, variación o reducción  
de alimentos en el Perú, 2024**

Marisol Teresa Arutaype Flores

Para optar el Título Profesional de Abogado

Arequipa, 2025

Repositorio Institucional Continental

Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

## INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**A** : Decana de la Facultad de Derecho  
**DE** : Katia Scarlet Reyes Loaiza  
Asesor de trabajo de investigación  
**ASUNTO** : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación  
**FECHA** : 1 de Diciembre de 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

Vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva por la exigencia de estar al día en el pago de la pensión alimenticia en procesos de exoneración, prorrateo, variación o reducción alimentos en el Perú, 2024

**Autora:**

1. Marisol Teresa Arutaype Flores – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 19 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

Filtro de exclusión de bibliografía SI  NO

Filtro de exclusión de grupos de palabras menores N.º de palabras excluidas (en caso de elegir "SI"): 20 SI  NO

Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI  NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

**La firma del asesor obra en el archivo original**

(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por haberme dado la vida, la fuerza y la fe necesarias para seguir adelante, incluso en los momentos más difíciles. Gracias por acompañarme siempre y guiarme en este camino.

A mis hijos, por ser mi motor, mi alegría y mi mayor razón para superarme. Este logro también es de ustedes.

A mi esposo, por su apoyo constante, su comprensión y su compañía en este proceso.

A la Universidad Continental, por brindarme la formación académica y profesional que hoy me permite alcanzar esta meta, y a mis docentes, por compartir sus conocimientos con dedicación y vocación.

A todas las personas que, de una u otra forma, me brindaron su aliento, su confianza y su tiempo. Gracias por creer en mí.

## **DEDICATORIA**

A mis hijos,

porque son mi mayor motivo de esfuerzo,

mi inspiración en los días difíciles

y la razón más grande para seguir adelante.

Este logro es también de ustedes.

## ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
ÍNDICE GENERAL .....	vi
ÍNDICE DE TABLAS .....	viii
RESUMEN .....	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN .....	xi
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	13
1.1. Contexto, descripción y delimitación problemática.....	13
1.2. Formulación de la pregunta de investigación .....	14
1.2.1. Interrogante principal.....	14
1.3. Interrogantes específicas .....	14
1.4. Objetivos de la investigación .....	15
1.4.1. Objetivo general.....	15
1.4.2. Objetivos específicos .....	15
1.5. Justificación del estudio .....	15
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO .....	18
2.1. Estado del arte.....	18
2.2. Marco teórico .....	22
2.2.1. Interés Superior del Niño .....	22
2.2.1.1. Evolución .....	24
2.2.1.2. Naturaleza jurídica .....	25
2.2.1.3. Parámetros de aplicación .....	26
2.2.2. Derechos del acceso a la justicia.....	26
2.2.2.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	27
2.2.2.2. Debido proceso .....	30
2.2.3. Alimentos .....	32
2.2.3.1. Naturaleza jurídica .....	32
2.2.3.2. Caracteres del derecho a alimentos.....	34
2.2.3.3. Derecho a percibir alimentos .....	35
2.2.3.4. Proceso judicial de alimentos.....	36
2.2.3.5. Criterios para fijar pensión alimenticia.....	37

CAPÍTULO III METODOLOGÍA .....	45
3.1. Enfoque .....	45
3.2. Tipo, nivel, diseño.....	45
3.3. Fuentes de información.....	46
3.4. Técnicas de recolección y tratamiento de datos.....	47
3.5. Aspectos éticos considerados.....	49
3.6. Categorías de estudio .....	49
CAPÍTULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	51
CONCLUSIONES .....	76
RECOMENDACIONES .....	79
REFERENCIAS.....	80
ANEXOS .....	87

**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1. Categorías de estudio .....	49
Tabla 2. Regulación del proceso de alimentos en el derecho comparado latinoamericano.....	62

## RESUMEN

La presente investigación analizó la problemática relacionada con la vulneración del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, originada por la imposición del requisito de encontrarse al día en el cumplimiento de la pensión alimenticia como condición previa para interponer demandas de exoneración, prorrateo, variación o reducción, conforme a lo establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil Peruano. Esta disposición constituye una barrera procesal que limita el acceso a la justicia de las personas obligadas al pago de alimentos.

El propósito central de este estudio fue evaluar la incidencia del requisito específico previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil en la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia, así como su consonancia con el principio del interés superior del niño y los estándares constitucionales tanto nacionales como internacionales. Mediante un análisis exhaustivo que abarcó aspectos doctrinales, normativos, jurisprudenciales y comparativos, se identificó que la implementación de dicho requisito produce un impacto directo sobre la tutela jurisdiccional y el derecho al debido proceso.

Por último, se concluyó que la derogación del artículo 565-A resulta necesaria para garantizar un acceso equitativo a la justicia y proteger los derechos fundamentales de los alimentantes en los procesos de alimentos.

***Palabras clave:*** *alimentos, tutela jurisdiccional efectiva, requisito especial.*

## ABSTRACT

This research addressed the issue of the violation of the right to effective judicial protection arising from the requirement to be current in the payment of child support in order to claim its exemption, apportionment, variation, or reduction, stated in the Article 565-A of the Peruvian Code of Civil Procedure. This condition imposes a procedural barrier that restricts access to justice for those obligated to pay for child support.

The main objective was to analyze the impact of this special requirement on effective judicial protection and access to justice, as well as its compatibility with the best interests of the child and Peruvian and international constitutional standards. Based on doctrinal, normative, jurisprudential, and comparative analysis, it was evident that the application of the special requirement set forth in Article 565-A of the Code of Civil Procedure directly affects judicial protection and due process. Finally, it was concluded that the repeal of Article 565-A is necessary to guarantee equitable access to justice and protect the fundamental rights of those involved in child support proceedings.

***Keywords:*** *child support, effective judicial protection, special requirement.*

## INTRODUCCIÓN

En el Perú, la pensión alimenticia constituye un derecho fundamental orientado a garantizar el bienestar de las personas, rigiéndose bajo los principios de solidaridad, responsabilidad parental, destinada a la subsistencia de las personas. No obstante, a raíz de la promulgación de la Ley N.º 29486, que incorporó el artículo 565-A al Código Procesal Civil en el año 2009, se estableció como condición para interponer demandas de exoneración, prorrateo, variación o reducción de alimentos el requisito de encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Esta exigencia ha generado importantes cuestionamientos sobre su compatibilidad con el derecho de acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Tal restricción puede constituir una barrera procesal para los justiciables, particularmente cuando atraviesan situaciones económicas adversas que les impiden cumplir puntualmente con sus obligaciones. En tales casos, el acceso al Poder Judicial se ve condicionado, limitando el derecho de acción y obstaculizando la posibilidad de plantear una revisión razonable de sus obligaciones alimentarias primigenias. Esta problemática cobra especial relevancia cuando se advierte la afectación a principios constitucionales como el debido proceso, el derecho de acción, y el interés superior del niño, cuya evaluación adecuada queda impedida por la aplicación del mencionado requisito especial.

El presente estudio tiene como propósito principal examinar la posible vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ocasionada por la exigencia de encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia en los procedimientos de exoneración, prorrateo, variación o reducción de alimentos en el contexto peruano durante el año 2024. Para alcanzar este objetivo, la investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con un alcance explicativo y un diseño no experimental, sustentado

en una revisión documental. Las unidades de análisis consideradas incluyeron la aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil en el ámbito de los procesos alimentarios y la afectación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva de los sujetos obligados a prestar alimentos.

El trabajo se estructuró en cuatro capítulos. En el primer capítulo, se planteó el contexto, la formulación del problema, los objetivos y la justificación del estudio. El segundo capítulo desarrolla el marco teórico, abordando el estado del arte, el interés superior del niño, los derechos vinculados al acceso a la justicia, y el tratamiento jurídico de los alimentos, incluyendo el requisito especial introducido por el artículo 565-A. El tercer capítulo presenta la metodología utilizada, detallando el enfoque, diseño, fuentes y categorías. Finalmente, en el cuarto capítulo, se exponen los resultados obtenidos y se discute críticamente la aplicabilidad del requisito especial en cuestión, contrastándolo con experiencias del derecho comparado latinoamericano.

La presente investigación tiene como finalidad demostrar que el requisito procesal previsto en el artículo 565-A podría ocasionar una vulneración directa al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, se plantea como conclusión central la conveniencia de su derogación, con el objetivo de asegurar un acceso pleno y equitativo a la justicia, en concordancia con los principios constitucionales vigentes en el Perú y los estándares internacionales en materia de derechos humanos, especialmente para quienes tienen la obligación de brindar alimentos. Esta situación se agrava cuando el obligado atraviesa dificultades económicas u otros motivos que le impiden cumplir con los alimentos, pues se ve imposibilitado no solo de regularizar su situación, sino también de ejercer sus derechos procesales o incoar demandas referidas a los supuestos mencionados.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO**

#### **1.1. Contexto, descripción y delimitación problemática**

En el Perú, la pensión alimenticia es un derecho fundamental que garantiza el sustento de los hijos y, en algunos casos, de otros familiares. No obstante, la obligación de mantener el pago puntual de la pensión alimenticia no constituye una condición inmutable, dado que las condiciones económicas y familiares pueden experimentar variaciones a lo largo del tiempo. En este sentido, el ordenamiento jurídico peruano contempla mecanismos legales que permiten la modificación de la pensión alimenticia, tales como el prorrateo, la reducción o la exoneración de esta, cuando existen justificaciones válidas para ello.

El 22 de diciembre de 2009, se incorporó un requisito especial en el marco de los procesos relacionados con la pensión alimenticia en el Perú. Este cambio, introducido mediante la Ley N° 29486, agregó el artículo 565-A al Código Procesal Civil, estableciendo como condición esencial para iniciar demandas relacionadas con la variación, prorrateo, reducción o exoneración de alimentos, la verificación del cumplimiento previo de las obligaciones alimentarias primigenias.

La problemática vigente en el ámbito jurídico radica en la existencia de un obstáculo que limita el acceso a la justicia y vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas sujetas al cumplimiento de obligaciones alimentarias. Este obstáculo radica en la exigencia de estar al día con los pagos correspondientes, sin que exista mora o devengados acumulados. Es decir, el requisito de cumplir de manera puntual con las obligaciones alimentarias se convierte en un condicionante para el ejercicio de otros derechos procesales vinculados a la modificación o revisión de la pensión alimenticia.

En este sentido, si el obligado no se encuentra al día con los pagos de la pensión, se ve impedido de interponer demandas relacionadas con la variación, reducción, prorrateo o exoneración de dicha obligación. A su vez, si se enfrenta a dificultades económicas que le impiden cumplir con estos pagos, se ve imposibilitado no solo de regularizar su situación, sino también de ejercer sus derechos procesales. Esta situación puede derivar en la acusación por el delito de omisión a la asistencia familiar, lo que podría llevar a la privación de libertad. Por lo tanto, se plantea la necesidad urgente de eliminar este requisito adicional que limita el acceso a la justicia y la posibilidad de que el obligado pueda defender sus derechos en condiciones de equidad.

## **1.2. Formulación de la pregunta de investigación**

### **1.2.1. Interrogante principal**

¿Existe vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva por la exigencia de estar al día en el pago de la pensión alimenticia en procesos de exoneración, prorrateo, variación o reducción alimentos en el Perú, 2024?

## **1.3. Interrogantes específicas**

- ¿Cómo se ha interpretado el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido a la tutela jurisdiccional efectiva?
- ¿Cuál es la razón de ser y la naturaleza jurídica del requisito especial para incoar las pretensiones para variar, reducir, prorratear o exonerar la pensión alimentaria?
- ¿Cómo es la regulación de alimentos y la exoneración, prorrateo, variación o reducción de estos en el derecho comparado latinoamericano y su viabilidad en el Perú?

## **1.4. Objetivos de la investigación**

### **1.4.1. Objetivo general**

Analizar la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva por la exigencia de estar al día en el pago de la pensión alimenticia en procesos de exoneración, prorratio, variación o reducción alimentos en el Perú, 2024

### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Detallar la interpretación del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido a la tutela jurisdiccional efectiva.
- Precisar la razón de ser y la naturaleza jurídica del requisito especial para incoar las pretensiones para variar, reducir, prorratear o exonerar la pensión alimentaria.
- Evaluar la regulación de alimentos y la exoneración, prorratio, variación o reducción de estos en el derecho comparado latinoamericano y su viabilidad en el Perú.

## **1.5. Justificación del estudio**

El presente estudio se justifica académicamente debido a que abordará una cuestión compleja y relevante dentro del ámbito del derecho procesal civil, específicamente en relación con la exigencia del pago puntual de la pensión alimenticia como requisito para poder demandar la exoneración, prorratio, variación o reducción de esta. En este contexto, se realizará un análisis de las posiciones jurídicas tanto a nivel nacional como internacional sobre la tutela jurisdiccional efectiva, con el fin de evaluar si la aplicación del Artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el acceso a la justicia de los justiciables que, debido a diversas circunstancias económicas, no podrán cumplir con dicha exigencia. Este análisis permitirá identificar posibles contradicciones normativas y desajustes en la protección de derechos fundamentales. Además, el

estudio será relevante para la interpretación y aplicación del derecho en el Perú, considerando las implicancias que tendrá. Así mismo, a través de un enfoque comparativo con sistemas jurídicos internacionales, se aportará una visión más amplia sobre la viabilidad de dicho requisito.

Así mismo, posee importancia jurídica, porque ayudará a entender la barrera existente en el acceso a la justicia que actualmente poseen los justiciables respecto de estar al día en las pensiones alimenticias para poder demandar reducción, variación, prorratio o exoneración de alimentos, quienes podrían por alguna razón económica no poder hacer frente a su obligación, generando una propuesta de eliminar dicho requisito, debido a que, quienes se beneficiarán con los resultados de la investigación serán los justiciables quienes quieran solicitar reducción, variación, prorratio o exoneración de alimentos, ya que se pretenderá probar la violación a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con miras a eliminar dicho requisito con el propósito de que, pese a no poder pagar los alimentos y/o devengados por alguna razón económica, puedan interponer las referidas demandas.

Por último, la investigación también tiene importancia metodológica, debido a que se utilizará un método específico que permitirá abordar la problemática desde un enfoque detallado y comprensivo. Se empleará una revisión documental de carácter general, que incluirá el análisis de legislación vigente, doctrina relevante, y jurisprudencia relacionada con los procesos de exoneración, prorratio, variación y reducción de pensión alimenticia en el Perú. Esta revisión proporcionará el marco normativo necesario para contextualizar la situación en estudio. Además, se incorporará el derecho comparado, examinando las normativas de otros países que hayan enfrentado situaciones similares en cuanto a los requisitos para incoar las pretensiones señaladas anteriormente. Esto permitirá identificar posibles modelos o enfoques alternativos que

podrían aplicarse en el contexto peruano, con el fin de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Estado del arte**

Como antecedentes tenemos a los siguientes, Mejía (2019) en su artículo de investigación, indicó que existe facultad y criterio jurisdiccional por parte del juez en los supuestos del artículo 565.A en cuestión, señalando que se trata de un requisito particular para demandar, así mismo, realizó algunas críticas al citado artículo como, por ejemplo, el cómo debe acreditar el obligador alimentario que ha pagado o cumplido con pagar las pensiones alimenticias (estar al día), generando con ello un vacío legal. Ello mediante un análisis doctrinario indicando que existen diversos supuestos que demuestran la no necesidad del citado artículo y se derogue el mismo porque atenta al derecho de justicia. Ahora bien, el presente artículo se diferencia de nuestra investigación en el sentido que, no hace referencia al proyecto de ley de eliminación del artículo mencionado anteriormente, lo que si plantearemos en la presente investigación.

Ponte (2019) en su estudio de tesis, enfocó su análisis en establecer la relación existente entre la vulneración del derecho a la tutela procesal exclusivamente en el contexto de la reducción de alimentos. Dicha investigación fue realizada mediante la utilización de diversas teorías del derecho, tales como la teoría dimensional del mismo y la personalidad de la familia, así mismo, se hizo uso de entrevistas con jueces y especialistas todo ello a través de un cuestionario para consignar sus opiniones respecto al tema. Ahora bien, la investigación fue centrada solo en uno de los 4 supuestos referenciados en el artículo 565 inciso A del CPC, lo que difiere con nuestra investigación en la cual se analizará todos y cada uno de ellos, así también, no se puede

apreciar que exista una propuesta o recomendación como la que plantearemos durante la investigación.

Casaperalta (2019) en su tesis, así como en otras investigaciones previamente mencionadas, se propuso determinar si el artículo señalado del Código Procesal vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional y si cumple con su propósito específico en el marco de la reducción de alimentos, a través de un análisis doctrinal de la figura jurídica de los alimentos o pensión alimentaria. Ahora bien, la presente investigación difiere con la que planteamos en el sentido que solamente hace referencia a 1 de los 4 supuestos que menciona la norma cuestionada que es la reducción de alimentos como si lo haremos en la investigación, así mismo, si bien recomendó la modificación de este, no hace una referencia expresa a un proyecto legislativo lo que si ventilará en nuestra investigación pretendiendo la eliminación del artículo citado.

Maco (2019) tuvo como objetivo principal en su investigación de tesis el plantear una modificatoria del artículo en mención, teniendo en consideración que el límite para recibir alimentos sea 28 años, así como el tener en consideración la condición de las partes en caso de merma en la economía como en los casos fortuitos o de fuerza mayor, haciendo referencia expresa al supuesto de reducir la pensión alimentaria, señalando que limita el derecho a la tutela mediante la realización de una encuesta a la comunidad jurídica. Presentando así una recomendación respecto que, se debe obviar dicho requisito en los casos de personas de 28 años que no adolezcan de incapacidad (ya sea mental o física). Ahora bien, lo presentado por Maco difiere con nuestra investigación, en el sentido que solamente hace referencia a 1 de los 4 supuestos de la norma invocada, caso contrario de nuestra investigación en la cual se analizarán los 3 restantes, así mismo, presenta la modificación solo en el caso anterior, sin embargo, nuestra investigación se centra en suprimir el artículo mencionado.

La investigación de Farge (2020) se centró en inaplicar realizando control difuso del Art. 565-A del Código Procesal en los procesos o supuestos de exonerar alimentos o pensión alimenticia mediante un análisis constitucional de la vulneración a la tutela jurisdiccional en el marco normativo de la misma, lo que se obtuvo mediante la realización de un análisis doctrinario del proceso de alimentos en general y de las causales o presupuestos para exoneración de los mismos tales como: incapacidad por parte del obligado de seguir cumpliendo en caso peligro su subsistencia, si ya no existe o persiste el estado de necesidad o el supuesto de mayoría de edad. Sin embargo, su investigación solo hizo referencia a la pretensión de exonerar alimentos o pensión alimentaria, lo cual difiere con la presente investigación ya que se analizará todos los supuestos del artículo 565-A que hacen referencia a variar, exonerar, prorratear o reducir los alimentos o la pensión, así mismo, no tuvo una propuesta y/o recomendación legislativa como si la tendrá nuestra investigación.

Olazábal y Ugarte (2021) tuvieron como objetivo en su investigación de tesis, el menoscabo a la tutela procesal, pero en específico de las personas de la tercera edad, ello mediante la investigación de demandas que versen sobre el caso en concreto de personas en estado de vulnerabilidad, con salud deteriorada del periodo de enero 2015 a diciembre del 2019 en los Juzgados de la Corte de Justicia de la Libertad. Ahora bien, dicha investigación es diferente de la nuestra en el sentido que, se enfoca solo en exonerar, es decir, 1 entre los 4 supuestos que existen en la norma incoada y sobre todo en los derechos de adultos mayores, lo que no será visto por nosotros ya que, se analizará la vulneración del derecho a todos los justiciables sin importar su edad.

Renojo y Quiroz (2021) en su investigación de tesis, tuvieron como objetivo determinar si el artículo materia de investigación es inconstitucional específicamente en el proceso de exoneración, incidiendo de manera negativa en los justiciables, por lo

tanto, mencionó una propuesta de mejora que solamente se elimine el requisito, pero solo para los casos de exoneración. Entonces, la investigación referida difiere de la nuestra en el sentido que, pide la mejora de la norma y se elimine dicho requisito, es decir, no se tenga como requisito de procedibilidad solamente en exonerar, sin embargo, nuestra investigación analizará la eliminación del requisito en los 4 supuestos y esto es exoneración, reducción, variación y prorrateo de estos.

Palacios (2023) que en su artículo de investigación realizó un análisis jurisprudencial del derecho a la justicia de aquella persona obligada a brindar alimentos y un análisis de proporcionalidad entre el derecho de poder acceder a la justicia, es decir, a la tutela y el fin que promueve el Art. 565.A del Código Procesal, de modo que prime la protección del menor o el beneficiario. Ahora bien, Palacios también realizó un análisis constitucional de la pretensión de brindar alimentos, sin mencionar una modificación del artículo mencionado, sino a los fines constitucionales que promueve la citada norma y la preeminencia del interés superior del niño. Ahora bien, lo señalado anteriormente difiere con nuestra investigación en el sentido, que la nuestra promueve la eliminación del citado artículo por constituir una violación al derecho protegido mencionado anteriormente, teniendo entonces una finalidad práctica.

La investigación de tesis de Noriega y Ruiz (2023) fue encaminada a determinar si el artículo referido generaba vulneración a la tutela jurisdiccional, ya que condicionaba al demandante a acreditar el no adeudo, dicha investigación se realizó a través de una encuesta a 44 abogados litigantes, planteando la modificación del articulado mencionado anteriormente y se pueda tramitar la demanda incoada, en casos por ejemplo que el juez advierta que, el deudor padece de alguna enfermedad, situación de desastre como la pandemia o algún caso de violencia familiar. Ahora bien, la presente investigación difiere con la nuestra en el sentido que pretende la modificación

del citado artículo respecto a solo una parte o que no sea utilizado en ciertos supuestos específicos, sin embargo, la nuestra hará referencia a la eliminación del artículo que en general atenta al derecho a la tutela mencionado.

Y, por último, Quispe (2024) en su tesis determinó si es que se puede modificar el artículo del Código Procesal, analizando de manera doctrinaria la tutela de los justiciables, el proceso de alimentos en general y enfocándose en el supuesto de exoneración de alimentos. Para ello aplicó una serie de entrevistas a profesionales abogados con mayor de 5 años de trayectoria en la carrera. Ahora bien, la diferencia que existe entre esta investigación y la propia, está referida a que solo menciona 1 de los 4 supuestos que tiene la norma incoada, los mismos que serán absueltos en la presente investigación. Así mismo, si bien menciona como recomendación que se cambie dicho artículo, no menciona un proyecto de ley el cual si será indicado en la presente.

## **2.2. Marco teórico**

### **2.2.1. Interés Superior del Niño**

Rivera (2018) indica que este principio garantiza que las autoridades hagan prevalecer los derechos de los niños/adolescentes a la hora de emitir una decisión a través de una sentencia, de modo que la misma no vulnere derecho alguno, así como lo indicado en el art. IX del Código de los Niños y Adolescentes. Lo mismo es señalado por la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989), en su Art. 3, inc. 1.

Según Hawie (2015), el principio del interés superior del niño pone énfasis en reconocer al niño como un sujeto pleno de derechos, cuya dignidad exige ser promovida, protegida y respetada. Este principio se fundamenta en la necesidad de garantizar una protección efectiva, especialmente en situaciones de conflicto, dado que los derechos de los niños son más susceptibles de ver vulnerados. Así mismo, indica

que la aplicación de este principio debe ser prioritaria y debe involucrar a todos los actores sociales y jurídicos, como jueces, funcionarios públicos y otros responsables, en la protección y defensa de los derechos de los niños.

Entonces a su consideración, no solo se trata de proteger a los menores de manera proactiva, sino de crear un sistema que promueva su bienestar y desarrollo en todos los aspectos de la sociedad. En este sentido, es indispensable que las políticas y decisiones públicas consideren siempre cómo cada acción puede influir en el futuro y la integridad de los niños, asegurando que su bienestar esté en el centro de cualquier intervención.

El Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 03744-2007-PHC/TC, indicó que el principio constitucional del interés superior del niño implica que sus derechos fundamentales, y en última instancia su dignidad, tienen una jerarquía normativa superior. De este modo, esta jerarquía no solo debe ser tomada en cuenta al elaborar las leyes, sino también al interpretarlas, por tanto, este principio se convierte en una obligación ineludible para el Estado, la sociedad y la familia, incluyendo a los padres o cualquier otra persona encargada de garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

De acuerdo con Ayvar (2021), el principio del interés superior del niño es fundamental en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este principio guía tanto a la sociedad como a las instituciones a interpretar las situaciones en las que se vean involucrados los derechos de los menores, siempre favoreciendo su bienestar. De esta manera, se busca tomar decisiones que optimicen y prioricen el ejercicio de sus derechos, asegurando su dignidad, desarrollo, entre otros aspectos esenciales.

Por tanto, es crucial que este principio se aplique no solo en momentos de conflicto como algún proceso judicial de familia por ejemplo tenencia, patria potestad,

alimentos, etc., sino también en la construcción de leyes que promuevan un entorno seguro para los niños, donde sus derechos sean siempre una prioridad en todos los ámbitos de la sociedad.

#### **2.2.1.1. Evolución**

El principio del interés superior del niño ha sido fundamental en la evolución de los derechos infantiles a nivel global. Su origen se remonta a 1959, con la Declaración de los Derechos del Niño misma que fue aprobada de manera unánime por los 78 países miembros de la ONU. Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la resolución 1386 (XIV).

La consolidación de este principio se da con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño por la ONU en 1989 y mediante este cuerpo legal, se establece los derechos de todos los menores de 18 años mismos que, están directamente conectados con las obligaciones y responsabilidades de los Estados, lo que implica que su cumplimiento es obligatorio tanto para los gobiernos como para los ciudadanos. Por lo tanto, se ha entiende que todas las decisiones que afecten a los niños deben ser tomadas considerando su bienestar y desarrollo integral como la máxima prioridad.

La Convención sobre los Derechos del Niño ejerce una fuerte influencia en los marcos legales de todos los países que la han ratificado, incluyendo a nuestro país, ya que, al ser un tratado obligatorio u de observancia obligatoria, los países que lo suscriben deben ajustar sus leyes nacionales para asegurar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a los principios establecidos en la Convención.

En el caso de Perú, la Convención mencionada ha sido clave en la creación y modificación de diversas normativas y políticas públicas, como la promulgación del

Código de los Niños y Adolescentes, (Ley 27337), publicado con fecha 07 de agosto del año 2000.

#### **2.2.1.2. *Naturaleza jurídica***

De acuerdo con Hawie (2015), el interés superior del niño es un principio clave en las normativas internacionales sobre los derechos de la infancia, que no solo regula las decisiones relacionadas con los menores, sino que también está estrechamente vinculado al principio de protección.

Según Cuadros (2021), se trata de un principio fundamental que debe ser considerado en todos los casos relacionados con el derecho de familia, independientemente de la legislación que se encuentre vigente en el país correspondiente.

Entonces, el principio del interés superior del niño actúa como una guía para que los Estados, instituciones y sociedad en general adopten medidas que favorezcan su desarrollo pleno. En ese sentido, no se limita a una norma, sino que actúa como una guía para que los actores en general adopten medidas que favorezcan su desarrollo y de esa manera, los derechos de los niños sean respetados y promovidos de manera efectiva.

Por lo tanto, el interés superior del niño tiene una naturaleza jurídica como principio fundamental que orienta las decisiones de los Estados y otro tipo de actores para garantizar el bienestar y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este principio, es respaldado por la Convención sobre los Derechos del Niño como ya comentamos anteriormente y requiere que el Estado reaccione ante situaciones de vulneración, sino que también exige una actuación preventiva para asegurar que se respeten y promuevan los derechos de los niños, priorizando siempre su bienestar integral.

### **2.2.1.3. *Parámetros de aplicación***

Según Hawie (2015), el principio del interés superior del niño impone al Estado la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para proteger a los niños de manera ágil y efectiva contra el abuso o malos tratos. Además, corresponde al Estado el implementar acciones y políticas en los diversos ámbitos como social, legislativo, entre otros, para asegurar el cumplimiento de esta protección.

El principio del interés superior del niño se materializa en la ley y en nuestro país, tiene parámetros procesales específicos y delimitados en el Código del Niño y Adolescente, mismo que establece en su artículo IX de su título preliminar que, en todas las decisiones y medidas que tome el Estado en relación con los niños y adolescentes, se debe anteponer siempre su interés superior. Es decir, cualquier acción tomada por el Estado, ya sea a través de los poderes del Estado y otras instituciones, debe priorizar el bienestar, los derechos y el desarrollo integral de los adolescentes y niños.

Así mismo, se pueden observar parámetros de aplicación de este principio, específicamente la Observación general N.º 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño de fecha 29 de mayo de 2013, misma que versa sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Mediante esta observación, se indica entre otras cosas que, para determinar este interés al tomar decisiones por parte de los distintos actores, se deben seguir dos etapas: primero, identificar los factores relevantes del caso, definirlos claramente y valorar su importancia en comparación con otros; y segundo, asegurar que el procedimiento respete las garantías legales y se aplique adecuadamente el derecho.

### **2.2.2. Derechos del acceso a la justicia**

En el Perú, existen dos derechos fundamentales vinculados al acceso a la justicia: el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso. Ambos son

pilares del sistema judicial y garantizan que todas las personas puedan acceder a la justicia de manera equitativa y con la debida protección de sus derechos. La interpretación y definición de estos derechos varía ampliamente y los mismos tratan de buscar una justicia plena y accesible para todos los ciudadanos en el país.

### **2.2.2.1. *Tutela Jurisdiccional Efectiva***

#### **2.2.2.1.1. Naturaleza jurídica**

Se trata de un principio fundamental de la Administración de Justicia establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Asimismo, el título preliminar del Código Procesal reconoce que toda persona posee el derecho a la tutela jurisdiccional para ejercer o proteger sus derechos o intereses, siempre en concordancia con el respeto al debido proceso (artículo I de su título preliminar).

Landa (2002) en relación con este principio, se sostiene que tiene un carácter garantista y protege el acceso de las personas a la justicia o a los órganos encargados de garantizarla. Según Priori (2019), la tutela jurisdiccional efectiva constituye el derecho de acceso a la jurisdicción, lo que permite el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Monroy (2007) por su parte, afirma que la jurisdicción está estrechamente relacionada con el derecho a la tutela jurisdiccional, un derecho fundamental que le otorga a cada individuo, por el solo hecho de ser sujeto de derechos, la facultad de exigir al Estado que haga efectiva su función judicial y garantice su acceso a la justicia.

Ahora bien, desde el punto de vista de García (2021), la tutela procesal efectiva es una situación jurídica que corresponde a cada persona, quien, por su condición de titular de derechos, tiene el derecho de ser tratada dentro del sistema judicial. Esta tutela abarca un enfoque objetivo y protector, de naturaleza procesal, que involucra una variedad de principios, garantías y derechos.

Así mismo, el Artículo 9° del Código Procesal Constitucional indica que, se entiende por tutela procesal efectiva la situación jurídica de una persona en la que se garantizan, de manera general, sus derechos de acceso libre al órgano jurisdiccional, entre otros.

Según Ticona (2009), el derecho a la tutela jurisdiccional se reconoce como un derecho humano fundamental, de naturaleza constitucional y procesal. Asimismo, subraya que este derecho facultativo confiere a toda persona la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales y formular solicitudes según considere pertinente.

Monroy (2007) afirma que el derecho a la tutela jurisdiccional se manifiesta en dos etapas temporales: previo al proceso y durante su desarrollo. En la fase anterior al proceso, este derecho faculta a los individuos a demandar que el Estado disponga los recursos y condiciones necesarias para la realización efectiva del juicio. Durante la segunda etapa, que comprende el transcurso del proceso, la tutela jurisdiccional integra un conjunto de derechos fundamentales que el Estado está obligado a asegurar a todas las partes involucradas en el procedimiento judicial.

Osorio (2021) Se plantea que la tutela jurisdiccional efectiva trasciende el mero acatamiento de las formalidades procesales, constituyéndose asimismo como una institución que asegura la observancia de los requisitos y normas de orden público, en estricto alineamiento con los principios del debido proceso. Asimismo, para que la tutela jurisdiccional efectiva sea viable, el proceso debe contar con condiciones mínimas o estándares fundamentales que aseguren que se ofrece una garantía suficiente para permitir la acción.

García (2021) indica a su turno que este principio incluye el derecho de acceso al sistema judicial, además del derecho a obtener una resolución definitiva respaldada por la ley y relacionada con la solicitud presentada, y el derecho a la ejecución de la

respectiva decisión tomada. Esto implica una concepción del poder judicial como una responsabilidad de los tribunales para impartir justicia y garantizar la tranquilidad ciudadana.

Por último, Celis (2020) aduce que el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho constitucional de naturaleza procesal, que otorga a toda persona la posibilidad de acceder a los tribunales, sin importar el tipo de pretensión planteada o la eventual validez o invalidez de su solicitud o petitorio, asegurando que las decisiones judiciales sean cumplidas de manera efectiva.

#### **2.2.2.1.2. Parámetros/Criterios**

Según Monroy (2007), las expresiones procesales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se manifiestan a través del derecho de acción y del derecho de contradicción, los cuales facultan la concreción de dicho derecho desde la óptica del sujeto procesal.

Continúa señalando Monroy (2007) El derecho de acción constituye una facultad intrínseca a todo individuo, que le permite demandar al Estado la protección jurisdiccional en relación con un caso concreto. Por su parte, el derecho de contradicción recae sobre la parte pasiva del proceso judicial. Asimismo, según Ticona (2009), el derecho de acceso a la justicia se encuentra integrado dentro del marco del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

### **2.2.2.2. *Debido proceso***

#### **2.2.2.2.1. Naturaleza jurídica**

En su sentencia recaída en el EXP. N.º 02322-2021-PA/TC, el Tribunal Constitucional menciona que, el debido proceso garantiza el respeto a los derechos y garantías esenciales que todo justiciable debe poseer para que un caso sea tramitado y resuelto de manera justa.

Landa (2002) por su parte, indica que dicho derecho posee un doble carácter, en primer lugar, es subjetivo respecto de la persona que lo ejerce y objetivo, en cuanto debe ser observado y respetado por los demás. Según Ticona (2009), el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona, que le permite exigir al Estado un juicio justo e imparcial, ante un juez que sea competente, responsable e independiente.

A su turno, Castillo (2013) menciona que el debido proceso se refiere a la dimensión dinámica y subjetiva de los derechos humanos, es decir, al conjunto de etapas procesales que deben cumplirse desde el acceso a la justicia hasta la ejecución efectiva y la resolución justa del caso. Asimismo, aduce que los derechos que forman el contenido esencial de este derecho fundamental son de naturaleza procesal, e incluyen diversas garantías tanto formales como materiales.

#### **2.2.2.2.2. Parámetros/Criterios**

El Tribunal Constitucional reconoce que el derecho al debido proceso posee una naturaleza compleja, dado que agrupa en su interior diversas categorías de derechos. De acuerdo con Castillo (2013), el debido proceso debe entenderse como un derecho continente, es decir, un derecho fundamental cuyo núcleo esencial está compuesto por múltiples facultades específicas.

Según García (2021), el derecho al debido proceso integra diversas garantías, entre las que se encuentran el juicio ante un juez legítimamente competente, el derecho

a la defensa, el acceso a múltiples instancias judiciales, la garantía de cosa juzgada, la obligación de proporcionar una fundamentación motivada, así como la justificación escrita de las resoluciones adoptadas, entre otras. Este conjunto de derechos refleja el compromiso de salvaguardar los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en el procedimiento.

#### **2.2.2.2.3. Relación entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso son principios y derechos que se encuentran profundamente vinculados. Juntos, garantizan que las personas puedan acceder a la justicia de una forma correcta. Sin embargo, es menester primero realizar la diferencia entre ambos derechos:

De acuerdo con Monroy (2005), la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso son conceptos diferentes. La tutela jurisdiccional efectiva es la protección jurídica que el Estado brinda a toda persona, sin importar si está participando o no en un proceso. Esto implica la existencia de un marco judicial que garantiza al juez un estatus mínimo que no puede ser alterado.

Según Castillo (2013), la tutela jurisdiccional y el debido proceso son derechos fundamentales que se manifiestan en diferentes fases del proceso judicial. La tutela jurisdiccional está destinada a garantizar el inicio y la conclusión del proceso, asegurando el acceso a la justicia y la ejecución de la resolución, mientras que el debido proceso tiene la función de proteger el desarrollo del propio proceso. De este modo, el acceso a un órgano judicial que administre justicia de forma institucionalizada es una manifestación de la tutela jurisdiccional, mientras que el conjunto de las etapas procesales, desde el acceso al órgano judicial hasta la sentencia final, constituye el debido proceso.

Continuando con la relación entre la tutela jurisdiccional y el debido proceso, Castillo (2013) indica que esta se asemeja a la diferencia entre anatomía y fisiología al estudiar un órgano vivo. La tutela jurisdiccional representa el principio o concepto abstracto, mientras que el debido proceso es la expresión concreta de ese principio, es decir, su aplicación práctica.

Ahora bien, ambos derechos tanto tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso no solo tienen diferencias sino que, tienen una relación estrecha, por ejemplo, de conformidad con García (2021) la tutela procesal efectiva integra las categorías de tutela jurisdiccional o judicial y debido proceso, ya que ambas supervisan de manera secuencial relaciones procesales que tienen la misma finalidad: la protección de los derechos fundamentales de la persona en el marco de un proceso judicial o procedimiento.

De acuerdo con Ticona (2009), una conceptualización adecuada de la tutela jurisdiccional debe incluir necesariamente la garantía del debido proceso, dado que la efectividad de dicha tutela depende del ejercicio del derecho fundamental en el marco de un procedimiento apropiado y conforme a las normas establecidas.

Por último, Carrión (2004) se señala que toda persona posee el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva que le permita proteger o ejercer sus derechos o intereses, siempre bajo el respeto al debido proceso. Es decir, se reconoce el derecho universal de acceder a la administración de justicia para resolver cualquier reclamación planteada.

### **2.2.3. Alimentos**

#### **2.2.3.1. *Naturaleza jurídica***

Ferrer et al. (1985) indica que, la familia es aquel lugar donde se pueden ver satisfechas las necesidades humanas que son más elementales, tal cual considera el Código Civil como alimentos y que incluyen entre otros vestido, comida, habitación,

señalando nuestro ordenamiento jurídico los beneficiarios de alimentos y los obligados a proveer los mismos.

Barra, Aquize y Cárdenas (2009) indica que los alimentos son una institución jurídica cuya regulación normativa se dirige a proteger el derecho del ser humano a la subsistencia, determinantes una relación alimentaria de carácter obligacional, existiendo un acreedor alimentario y un deudor.

Bossert, G. y Zannoni, E. (2004) señalan que, la relación alimentaria es determinada por el vínculo de parentesco en caso de padres e hijos, siendo que existe un vínculo de origen legal que se convierte en una obligación de asegurar la subsistencia a través de una pretensión recíproca entre parientes. Cuyo sentido, no es meramente obligacional, sino asistencial bajo la solidaridad para procurar los medios para asegurar la subsistencia.

En esa misma línea, Fernández (2013) indica que los alimentos de fuente legal se refieren al derecho de las personas de exigir alimentos de otra ya sea por el parentesco u otra relación.

De conformidad con Aguilar (2023), los alimentos son una institución jurídica que abarca un conjunto de normas diseñadas para garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano, considerándose un derecho fundamental de la persona. Así mismo, se establece la relación de obligación alimentaria, definiendo al acreedor y al deudor, indicando también que la importancia del derecho alimentario radica en su propósito de cubrir las necesidades urgentes de quien lo solicita, siendo un derecho esencial y de carácter urgente.

Ahora bien, de conformidad con Mendoza (2020), el derecho a los alimentos se refiere a las obligaciones prioritarias, principalmente de origen heterónimo, que nacen del vínculo filial entre los padres y los hijos desde la concepción.

De acuerdo con Aguilar (2020), la obligación alimentaria está conformada principalmente, aunque no exclusivamente, por los parientes, lo que significa que no se restringe solo al ámbito familiar, sino que también abarca a la sociedad en su conjunto.

Celis (2020) a su turno señala que, el concepto de alimentos se refiere a la satisfacción de las necesidades esenciales del ser humano, las cuales incluyen tanto los aspectos materiales como psicológicos necesarios para su adecuado desarrollo, subrayando la relevancia de cubrir completamente todas estas necesidades. De acuerdo con Peralta (2008), los alimentos son una figura del Derecho de Familia que establece una obligación legal, consistente en brindar prestaciones para cubrir las necesidades de personas que no pueden asegurar su propia subsistencia.

Este derecho entonces juega un papel crucial en la protección de los individuos en situación de vulnerabilidad, asegurando que quienes no disponen de los medios necesarios para su sustento puedan acceder a lo imprescindible para su supervivencia. Es un mecanismo legal fundamental para la protección social, ya que garantiza que, en situaciones de necesidad, tanto el Estado como los responsables proporcionen lo necesario para satisfacer las necesidades básicas del alimentista, tales como alimentos, vivienda o atención médica.

En nuestro ordenamiento jurídico, los alimentos están regulados por el art. 472° del Código Civil que indica que los mismos hacen una referencia a aquello que resulta imprescindible para el sustento, alimento, habitación, etc., ello de conformidad con la posibilidad de la familia, así también indica que abarcar lo gastado en el embarazo de la madre. Así mismo, la definición de alimentos también la podemos encontrar en el art. 92°. del Código de Niños y Adolescentes.

#### **2.2.3.2.        *Caracteres del derecho a alimentos***

El derecho alimentario tiene como características las señaladas en el art. 487° del CC., que señala que es irrenunciable, intransigible, incompensable e intransmisible.

De conformidad con Rodríguez (2018), este derecho es intransmisible en el sentido que es personalísimo; irrenunciable ya que los alimentos tienen una finalidad humana y natural referida a la subsistencia; intransigible debido a que no debe perder su finalidad ni desvirtuarse; incompensable por ninguna obligación de otra naturaleza; inembargable y por último, recíproco y revisable ya que se otorgan dependiendo de las posibilidades y necesidades tanto del obligado como el beneficiario de los alimentos.

Entonces es personal, porque esta obligación expira con la muerte; resulta también intransmisible, ya que el obligado no puede transferir esta obligación para que alguien más la asuma; es irrenunciable e intransigible, ya que la misma no puede ser objeto de transacción, es decir, no se puede transar el derecho más si el monto y, por último, es incompensable con otra obligación.

En esa misma línea de interpretación, según Celis (2020) se trata de una obligación variable, personalísima, intransmisible, incompensable, irrenunciable, recíproca, mancomunada y divisible y extingible.

#### **2.2.3.3. *Derecho a percibir alimentos***

En este punto es importante hablar del beneficiario de alimentos, de conformidad con el Art. 474° del CC., siendo recíprocos entre hermanos, cónyuges, ascendientes o descendientes, por tanto, los mismos pueden ser beneficiarios, con las reglas que establece el Código para cada caso particular.

Como lo señalan Bossert y Zannoni (2004), tanto el derecho de brindar alimentos como a percibirlos nace de una relación legal que tiene contenido patrimonial, sin embargo, el fin de los alimentos por sí mismos, es extrapatrimonial en el sentido que

son utilizados para asegurar la subsistencia y garantizar la satisfacción de necesidades de quien los percibe.

#### **2.2.3.4. *Proceso judicial de alimentos***

La pretensión de alimentos es aquella que tiene por objeto que se fije una pensión alimentaria, ya sea la misma traducida en dinero o en especies, ello con la finalidad de entregar vestido, alimentación, recreación, salud, etc. Es entonces una pretensión legal, porque es la propia ley, en específico el Código Civil que determina quienes están obligados a pasar la pensión, y quien es el beneficiario de esta.

Algunos requisitos generales para poder interponer dicha pretensión ante el Poder Judicial son los siguientes:

En primer lugar, se tiene que fijar cuál es la pensión que se solicita, pudiendo ser un monto fijo o en un porcentaje. Así mismo, debe acreditarse el vínculo ya sea familiar entre otros, es decir, la calidad con la cual está solicitando alimentos, pudiendo acreditarse los mismos con la partida de nacimiento, de matrimonio, entre otros dependiendo sea el caso.

En tercer lugar, se debe acreditar las necesidades del beneficiario y debe mencionarse los ingresos del obligado. Al respecto, Ledesma (2008) indica que la pensión alimentaria debe determinarse tomando en cuenta la situación económica de las partes involucradas y el contexto social en el que se encuentran.

Para la contestación, la persona demandada por alimentos debe acreditar sus ingresos con boletas de pago si es trabajador dependiente, en caso de ser trabajador independiente con declaraciones juradas entre otros.

La pretensión de alimentos se tramita en el proceso sumario tal cual como es indicado por nuestro Código de los Niños y Adolescentes y nuestro Código Procesal Civil, siendo que el Juez competente es el de Paz Letrado.

Para Varsi (2011) los alimentos tanto en su aumento, reducción, como exigir o prestarlo, pueden venir derivados de una sentencia o del convenio que realicen entre las partes y que pese a tener naturaleza jurídica, su esencia es una obligación natural.

#### **2.2.3.5. Criterios para fijar pensión alimenticia**

Nuestro CC. en su Art. 481 establece distintos criterios para determinar alimentos por parte de los juzgadores, en primer lugar, se tiene en consideración las necesidades del alimentista, es decir, el beneficiario, así como las posibilidades del obligado y sus responsabilidades. Así mismo, el juez considerará como aporte económico el cuidado y desarrollo del beneficiario que se realiza o garantiza por alguno de los obligados.

Tenemos entonces que son dos los parámetros que toma en cuenta el órgano jurisdiccional para determinar un monto como alimentos o pensión alimentaria: en primer lugar, las necesidades de la persona alimentista que deben estar acreditadas y, en segundo lugar, los ingresos del obligado que también deben de estar acreditados.

##### **2.2.3.5.1. Requisito especial**

El presente trabajo de investigación versa específicamente sobre el presente requisito establecido por el Artículo 565.A. del Código Procesal Civil, ello para demandar prorrateo, variación, exoneración o reducción de pensión alimentaria.

Dicho artículo fue incorporado a nuestra legislación a través de la Ley 29486 y que no deja de generar controversias si es que nos preguntamos si atenta o afecta la tutela procesal ya que, pueden existir diversos escenarios por ejemplo, en el que el obligado, no pueda cumplir con estos por alguna razón económica o de otra índole, por lo tanto, no puede acreditar haber pagado las mismas (no deber nada) y en consecuencia, no puede demandar o pretender prorratear, variar, reducir o exonerarse

de la misma, estando que, de no cumplir con su obligación, puede incurrir en delito y ser privado de la libertad.

Del Águila (2016), indica que el presente artículo es importante ya que destaca la necesidad de cumplir con la pensión pactada por parte del demandado para que pueda con ello satisfacer su necesidades de subsistencia, entonces sirve para concientizar a la persona obligada a cumplir con su obligación respecto del alimentista.

Así también indica que el objetivo por el cual el artículo fue incorporado fue para evitar la injusticia que existía respecto del obligado de librarse del pago de la pensión, sin haber cumplido la misma, lo que perjudicaría al alimentista quien no percibiría la pensión fijada, sino que podría desaparecer la misma mediante una nueva sentencia judicial.

De acuerdo con la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2021), en materia de procesos familiares no resulta aplicable la cosa juzgada material, sino únicamente la formal. Esto implica que las resoluciones emitidas en estos casos, incluidos los vinculados a obligaciones alimentarias, pueden ser objeto de modificación mediante procedimientos tales como el prorrateo, reajuste, exoneración o alteraciones en la modalidad de prestación de alimentos.

Actualmente, en el ámbito jurídico persiste una problemática relacionada con la existencia de una barrera en el acceso a la justicia, que afecta específicamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de quienes están obligados al pago de pensiones alimenticias. Esta barrera se fundamenta en la exigencia de encontrarse al día en el cumplimiento de los pagos, sin adeudos pendientes ni moras acumuladas, condicionando así el ejercicio de otros derechos procesales relacionados con la modificación o revisión de la pensión alimenticia.

En este contexto, el incumplimiento del requisito de estar al día en los pagos impide al obligado iniciar demandas destinadas a la variación, reducción, prorrateo o exoneración de la obligación alimentaria. Además, cuando el obligado atraviesa dificultades económicas que limitan su capacidad de cumplir con tales pagos, se ve imposibilitado no solo de normalizar su situación, sino también de ejercer sus derechos procesales. Esta circunstancia podría incluso derivar en la imputación del delito de omisión a la asistencia familiar, con la posible consecuencia de una sanción privativa de libertad. Por ello, la presente investigación enfatiza la urgente necesidad de eliminar esta exigencia adicional que restringe el acceso a la justicia y limita la posibilidad de que el obligado pueda defender sus derechos en condiciones de equidad.

#### **2.2.3.5.2. Variación de pensión alimentaria**

De acuerdo con el artículo 484° de nuestro Código Civil, se contempla la opción de proporcionar los alimentos de otra forma, permitiendo que el obligado pida que se le autorice a entregar los alimentos de manera diferente al pago de una pensión, cuando existan razones especiales que lo respalden.

Según la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2021), esta figura jurídica permite cambiar la forma en que se prestan los alimentos, como en el caso en que el obligado alimentario reciba una remuneración mixta, es decir, tanto en dinero como en especie. Esta figura permite que el obligado alimentario proporcione los alimentos de manera diferente a través de una pensión monetaria. Sin embargo, esta variación es una medida excepcional y temporal, aplicada solo cuando existan razones que la respalden.

Un ejemplo de esto puede suceder si el obligado alimentario no puede pagar debido a la imposibilidad de trabajar, podría ofrecer víveres en lugar de dinero.

Entonces, dada la incapacidad del obligado alimentario de pagar debido a que no puede trabajar o no tiene ingresos debido a razones específicas, como una enfermedad, un accidente o un tipo de incapacidad. En estos casos, la persona responsable de los alimentos podría no ser capaz de cumplir con el pago de la pensión alimentaria en efectivo.

En lugar de no cumplir con la obligación, esta figura jurídica le permite ofrecer alimentos en especie, como víveres, en vez de la pensión en dinero, como alimentos, que cubran las necesidades básicas del alimentado (por ejemplo, comida, ropa o productos esenciales).

Aunque esta medida es excepcional, brinda una solución temporal para que el obligado pueda cumplir con su obligación, aunque no pueda hacerlo mediante el pago monetario. Así, se asegura que la persona beneficiaria reciba lo necesario para su subsistencia, incluso si la persona obligada enfrenta dificultades económicas. Sin embargo, esta alternativa solo se aplica cuando existen razones válidas, y es una medida temporal, hasta que la situación que impide el pago se resuelva.

#### **2.2.3.5.3. Reducción de pensión alimentaria**

El Art. 482° del CC. indica que los alimentos o pensión alimenticia pueden ser reducidos en caso de que exista una disminución en las necesidades del beneficiario con la pensión alimenticia y así también, respecto del obligado a prestar la misma, estableciendo el supuesto en caso de porcentaje, la reducción se hace proporcional a las remuneraciones.

Para Vilela (2014), nuestros legisladores tomaron como criterio principal la economía del deudor u obligado, sin embargo, se deben considerar las obligaciones y cargas económicas que pueden acarrear un incumplimiento que puede constituir una condena penal.

De acuerdo con Celis (2020), en las solicitudes de reducción, los acreedores alimentarios buscan una pensión alimenticia más baja, ya que consideran que la cantidad actual es excesiva debido a factores como la disminución de sus ingresos mensuales.

Entonces la reducción de la pensión debe estar adscrita a la proporcionalidad, respecto a verificar si se fijó una pensión alimenticia proporcional tanto a las necesidades y posibilidades económicas de ambas partes.

Por ejemplo, de existir una disminución en los ingresos del obligado, por haber cambiado de trabajo, haber sido despedido, entre otros supuestos, está amparado para solicitar una reducción en la pensión alimenticia, argumentando que la cantidad actual es excesiva y que no puede cubrirla con su nuevo salario. En este caso, la solicitud de reducción se basa en la situación económica real y concreta del solicitante, es decir, el obligado alimentario, quien no puede seguir cumpliendo con el monto establecido debido a sus ingresos más bajos.

#### **2.2.3.5.4.Exoneración de pensión alimentaria**

El Artículo 483° de nuestro CC., indica cuales son las causales de exoneración de alimentos, teniendo que las mismas son: 1) Cuando disminuyen los ingresos del obligado. 2) En caso de que no exista el estado de necesidad anterior. 3) En caso de menores cesa cuando son mayores de edad. 4) Si hubiere estado de necesidad (incapacidad física o mental).

Conforme a lo señalado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2021), el obligado a proporcionar alimentos tiene la facultad de solicitar la exoneración de dicha obligación cuando sus ingresos se reducen de manera tal que cumplirla implicaría poner en riesgo su propia subsistencia, o bien cuando desaparece la situación de necesidad del beneficiario. En lo que respecta a los menores de edad, la obligación

de otorgar pensión alimentaria cesa al alcanzar la mayoría de edad, salvo que subsista el estado de necesidad motivado por alguna incapacidad o que el beneficiario no haya logrado insertarse con éxito en una actividad profesional u ocupacional.

De acuerdo con Aguilar (2023), este supuesto se refiere a cuando el deudor alimentario cumple con la obligación alimentaria de manera puntual, siempre que el acreedor siga en estado de necesidad. Sin embargo, pueden presentarse situaciones que justifiquen la exoneración del deudor de la obligación, aunque esta no desaparezca por completo, ya que las circunstancias que motivaron la exoneración podrían volver a ocurrir. La exoneración puede producirse por diferentes razones, como, por ejemplo, la reducción de los ingresos del obligado o el fin del estado de necesidad del alimentista.

Por su parte Celis (2020), menciona que la obligación de cumplir con la pensión alimentaria está directamente relacionada con el principio de paternidad responsable, ya que no se puede exigir el cumplimiento de la ley si no se cumple previamente con la obligación establecida. Un ejemplo de exoneración de la pensión alimenticia en nuestro ordenamiento jurídico es que, al alcanzar los 28 años, la obligación alimentaria cesa automáticamente, por tanto, se ha superado el estado de necesidad que justificaba la prestación alimentaria. Sin embargo, esta exoneración puede no aplicarse si el alimentista sigue en situación de necesidad debido a razones como incapacidad física o mental, o si no ha logrado obtener independencia económica.

#### **2.2.3.5.5. Prorrateo de pensión alimentaria**

El prorrateo de la pensión alimentaria está normado en el artículo 477° del Código Civil, el cual dispone que, en situaciones donde concurren múltiples sujetos obligados a suministrar alimentos, la responsabilidad del pago debe repartirse entre ellos en proporción a sus capacidades económicas respectivas. No obstante, en situaciones de urgencia o bajo condiciones excepcionales, el juez está facultado para ordenar que una

sola de las personas asuma el pago total, sin que ello afecte su derecho posterior a exigir a los demás obligados la parte que les corresponda.

De conformidad con Rodríguez (2018), el prorrateo es aquella distribución proporcional de los alimentos entre las partes de acuerdo con sus posibilidades. Entonces, el supuesto del prorrateo de la pensión de alimentos hace referencia a cuando son más de dos los obligados a pasar alimentos, ya sea en el caso de ascendientes, descendientes o hermanos como lo señala la norma.

De acuerdo con la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2021), el prorrateo de alimentos se refiere a la distribución o reparto de una obligación (como una deuda o responsabilidad) tomando en cuenta la proporción que le corresponde a cada uno de los responsables de cumplirla. En este sentido, se entiende como la división de la pensión alimentaria entre los obligados a proporcionarla, quienes deben contribuir con una parte proporcional a sus posibilidades económicas en el momento en que surja la necesidad del alimentista.

Así mismo, nuestra norma establece que, si hay o existiese necesidad urgente y por causas especiales, el juez puede obligar solo a uno de ellos, siendo que este puede repetir, es decir, solicitar que le devuelvan lo pagado a los otros obligados, ello va de conformidad con lo indicado en el art. 95° del Código de Niños y Adolescentes.

Además, para solicitar el prorrateo, es necesario demostrar, además del estado de necesidad del alimentista, la existencia de múltiples personas obligadas a cumplir con la prestación alimentaria.

Según Aguilar (2023), el prorrateo ocurre cuando un deudor alimentario enfrenta demandas de dos o más acreedores alimentarios, y sus ingresos no son suficientes para cubrir las pensiones establecidas por sentencia. En este caso, la renta del deudor debe ser distribuida entre los acreedores. Además, destaca que el objetivo del prorrateo es

garantizar que todos los acreedores alimentarios, a quienes se les ha reconocido su derecho y se les ha asignado una pensión, puedan recibir su parte correspondiente, evitando que se queden sin cobrar.

Como ejemplo, se puede ver el caso de un padre que debe pagar pensión alimentaria a dos hijos, de diferentes madres, y la pensión establecida por el juez para cada uno es de 1,000 soles al mes. Debido a una pérdida de empleo, el padre solo tiene un ingreso mensual de 1,500 soles, lo que no es suficiente para cubrir ambas pensiones. En este caso, se aplicaría el prorrateo de alimentos. El juez ordenaría que los 1,500 soles se dividan proporcionalmente entre los dos hijos, según la pensión que le corresponde a cada uno. Este prorrateo asegura que ambos acreedores alimentarios (los hijos) reciban una parte proporcional de lo que les corresponde, aunque el padre no pueda cubrir el monto total debido a su situación económica.

## CAPÍTULO III METODOLOGÍA

### 3.1. Enfoque

La investigación tuvo un **enfoque cualitativo**, ya que para Sampieri (2014), este se realiza o es utilizado mediante el análisis y recolección de la información (datos), para verificar las preguntas de investigación indagando en ello, iniciándose con una teoría para después poder verificar los datos y resultados. En este caso, se determinó la vulneración de la tutela jurisdiccional de los justiciables por exigir pagar de forma puntual (estar al día) en la pensión alimenticia al solicitar exoneración, prorrateo, variación o reducción de estos en el Perú.

### 3.2. Tipo, nivel, diseño

El tipo o propósito de la investigación fue **básico**, ello al tratarse de una investigación teórica y que según Vargas (2009) estudia un objeto sin considerar su aplicación de manera inmediata, pero que, a partir de la verificación de sus resultados, surge el avance o conocimiento científico.

El alcance de la presente investigación de conformidad con los objetivos planteados en la investigación **fue explicativo**, ya que de conformidad con Bernal (2010), esta pueda ser proyectada a futuro y que, con el resultado de la investigación se pueda predecir nuevas consecuencias y hechos. En el presente caso, se determinó que a través del requisito especial establecido en nuestro ordenamiento jurídico para demandar o pretender exonerar, variar, prorratear o reducir la pensión alimentaria se estaría vulnerando la tutela procesal.

Según el diseño, la presente investigación fue **no experimental** y mediante este tipo de investigación según Sampieri (2014) no se manipula variables, sino que se

observa aquello ya existente, no generándose ninguna situación como lo haría un experimento. En este caso, mediante el planteamiento de los objetivos no se pretendió realizar un experimento sino, se determinó la vulneración a la tutela mediante el requisito especial señalado anteriormente.

### **3.3. Fuentes de información**

En la presente investigación se revisaron las fuentes de información que dependen del tratamiento de datos o también denominada metodología, así mismo, se utilizaron **fuentes de información primarias** según lo señalado por Sampieri (2014), las fuentes de información primaria se obtienen mediante materiales tales como libros, artículos y documentos, lo cual concuerda con lo expuesto por Tamayo (2003), quien sostiene que estas fuentes constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de la investigación.

En torno al primer objetivo, relacionado con la determinación del contenido del derecho protegido constitucionalmente a la tutela jurisdiccional, se empleó **el método dogmático jurídico** que para Tantaléan (2016) se basa o es basada en las fuentes formales del derecho, estudiando las instituciones de derecho; en este caso se estudió diversa doctrina nacional tanto en jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como de diversos autores. Utilizándose para ello fuentes de información primarias y como instrumento fichas mixtas (técnica de análisis de contenido).

Así mismo, respecto del segundo objetivo sobre la razón de ser y naturaleza jurídica del requisito especial para incoar las pretensiones para variar, reducir, prorratear o exonerar la pensión alimentaria, se utilizó el **método dogmático jurídico**, mismo que estudia a las fuentes formales del derecho según lo descrito por Tantaléan (2016), en este caso se estudió diversa doctrina respecto a lo señalado por autores de dicho requisito especial, utilizándose para ello fuentes de información primarias y como

instrumento en específico fichas mixtas (técnica de análisis de contenido). Así también se empleó el **método teleológico** que según MacCormick (2011), hace referencia al fin o propósito de la legislación, en este caso será usado para revisar la razón de ser de la ley en la cual se establece dicho requisito, el porqué de su promulgación el año 2009, el proyecto de esta y la exposición de motivos, así como la oposición a la misma empleándose la fuente de información primarias y como instrumento fichas mixtas (técnica de análisis de contenido).

Respecto al tercer objetivo relacionado con evaluar la regulación de alimentos y la exoneración, prorrateo, variación o reducción de estos en el derecho comparado latinoamericano y su viabilidad en el Perú, se empleó el **método de derecho comparado** que para Somma (2015) hace referencia a la existencia de complejidad en el derecho global y es usado para verificar visiones pluralistas de aquello que se estudia, con motivo de revisar jurisprudencias latinoamericanas para contrastar si los mismos adoptan el mismo requisito para incoar las pretensiones para variar, reducir, prorratear o exonerar la pensión alimentaria, ello a través de fuentes de información primarias, teniendo como instrumento a una ficha de observación documental – estructurada (jurisprudencia y leyes – técnica de observación).

#### **3.4. Técnicas de recolección y tratamiento de datos**

Respecto a las técnicas de búsqueda de información para la elaboración del presente trabajo de investigación, se emplearon diversas técnicas de búsqueda que permitieron acceder a fuentes confiables y especializadas sobre el tema de alimentos, requisitos procesales y tutela jurisdiccional efectiva. En primer lugar, se realizó una revisión exhaustiva de jurisprudencia relevante a nivel nacional e internacional, consultando sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, se consultó doctrina

jurídica mediante libros, artículos académicos y ensayos especializados, disponibles tanto en bibliotecas físicas como en repositorios digitales. Para complementar, se accedió a bases de datos electrónicas reconocidas, tales como Scielo, Scopus, Latindex y Google Scholar, que facilitaron la localización de publicaciones científicas y jurídicas recientes. También se exploraron revistas digitales especializadas en derecho de familia, así como repositorios de tesis digitales para el estado del arte, que aportaron análisis profundos y actualizados sobre la materia.

Ahora bien, respecto a las técnicas de procesamiento tenemos que el tratamiento de datos, se utilizaron los siguientes métodos: el método dogmático-jurídico, el método teleológico y el método del derecho comparado.

Respecto al **método dogmático-jurídico**, que como explica Tantaleán (2016) se refiere a las fuentes formales del derecho y se utilizará el mismo, para determinar las opiniones de los diversos académicos y especialistas en el derecho respecto del contenido del derecho a la tutela procesal, de la pretensión de alimentos en general y también de la utilidad, ineficacia o perjuicio hacia los justiciables obligados con dicho requisito especial para la demanda.

Respecto al **método teleológico**, que de conformidad con MacCormick (2011) hace referencia al propósito de la legislación es decir al porqué de esta, por tanto, se estudiará la razón de ser de la ley, por qué existió la introducción de este requisito especial de la demanda para poder pretender, reducir, prorratear, exonerar o variar los alimentos a través de la Ley 29486.

Respecto al **método del derecho comparado**, de conformidad con Somma (2015) este método se usa para verificar visiones pluralistas del objeto y modo de estudio, por lo tanto, mediante el mismo, se verificó si dicho requisito especial de la demanda existe en otros ordenamientos jurídicos latinoamericanos.

### 3.5. Aspectos éticos considerados

La presente investigación cumplió con los principios y estándares éticos que nuestra Universidad Continental requiere, siendo así que cumple con el principio de **no maleficencia**, ya que no se causó daño por desinformación respecto a las fuentes de información, así también no se tergiversó la información. Así mismo, se respetó el principio de **beneficencia** para contribuir al conocimiento respecto de la materia de alimentos, seleccionando de una manera proba y responsable las fuentes de información utilizadas para su redacción. Así también, se respetó el principio de **autonomía** respecto a la propiedad intelectual citando adecuadamente a los autores, así como la no existencia de sesgo para con los lectores y, por último, se respetó el principio de **justicia** reconociendo a los autores señalados en las referencias bibliográficas con sus respectivas citas y una investigación donde no existieron resultados parcializados ni sesgados.

### 3.6. Categorías de estudio

**Tabla 1.**  
*Categorías de estudio*

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN (Definición nominal)	SUBCATEGORÍAS
<b>Categoría 1</b> <b>Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los alimentantes – vulneración.</b>	Es un principio garantista y tutelar del acceso de las personas a la justicia o los órganos que la garantizan (Landa, 2002).	Contenido del derecho constitucionalmente protegido a la tutela jurisdiccional efectiva. Protección y reconocimiento constitucional Debido proceso

---

<p><b>Categoría 2</b></p> <p><b>Aplicación del requisito de exigir estar al día en el pago de la pensión alimenticia al solicitar exoneración, prorrateo, variación o reducción de esta en el Perú (art. 565-A del CPC).</b></p>	<p>Dicho artículo fue incorporado a nuestra legislación a través de la Ley 29486</p> <p>Del Águila (2016), indica que el presente artículo es importante ya que destaca la necesidad de cumplir con la pensión pactada por parte del demandado para que pueda con ello satisfacer su necesidades de subsistencia, entonces sirve para concientizar a la persona obligada a cumplir con su obligación respecto del alimentista.</p>	<p>Naturaleza jurídica. Razón de ser y la naturaleza jurídica del requisito especial. Regulación en el derecho comparado latinoamericano.</p>
--	--	---

---

*Fuente: Elaboración propia.*

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Con respecto al primer objetivo específico, que consistió en describir la interpretación del núcleo esencial del derecho constitucionalmente garantizado a la tutela jurisdiccional efectiva, se llevó a cabo un análisis exhaustivo de carácter normativo, jurisprudencial—incluyendo decisiones del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— así como doctrinal, lo cual posibilitó una comprensión integral de la extensión y relevancia de este derecho fundamental dentro del marco jurídico peruano.

En primer lugar, para alcanzar una comprensión precisa del contenido sustancial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es imprescindible identificar y establecer el marco normativo esencial que regula este derecho en el ordenamiento jurídico peruano. En este contexto, se reconoce la existencia de diversos instrumentos legales que abordan dicho derecho desde múltiples enfoques, incluyendo tanto perspectivas constitucionales como procesales. Entre estas, se destacan las disposiciones más significativas:

Según nuestra Constitución, se trata de un principio y derecho de la Administración de Justicia (función jurisdiccional) indicado en el artículo 139 inciso 3, estableciéndose que, ninguna persona puede ser juzgada por tribunales distintos a los establecidos por la ley, ni sometida a procedimientos que no estén previamente determinados, ni a órganos especiales creados específicamente para su caso, sin importar su denominación.

Así también, el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil del Perú indica que toda persona tiene derecho a la tutela para poder ejercer o defender sus derechos o intereses con sujeción al debido proceso. En esa misma línea, el Artículo 9°

del Código Procesal Constitucional indica que, se entiende por tutela procesal efectiva la situación jurídica de una persona en la que se garantizan, de manera general, su derecho de acceso libre al órgano jurisdiccional, entre otros.

Una vez establecido el marco normativo pertinente, resulta fundamental abordar la evolución jurisprudencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva impulsada por el Tribunal Constitucional. En este sentido, la postura del órgano máximo de interpretación constitucional ha sido consistente y unívoca al reconocer este derecho como una garantía esencial para el acceso a la justicia.

Por ejemplo, en su sentencia recaída en el expediente EXP. N° 01684-2023-PA/TC indica que, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de orden constitucional y de naturaleza procesal, que garantiza a toda persona el acceso a los órganos judiciales, sin importar la clase de demanda que presente, la pretensión ni si cuenta o no con legitimidad en su solicitud. De forma más amplia, este derecho también implica que las decisiones emitidas por los jueces puedan cumplirse de manera real y efectiva. En otras palabras, no solo se pretende asegurar que cualquier persona pueda participar en los procesos previstos por el ordenamiento legal, según corresponda a su caso, sino también que el resultado de dicho proceso se concrete con un mínimo razonable de eficacia.

En la sentencia correspondiente al expediente N° 5396-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la tutela procesal efectiva abarca tanto el acceso a la justicia como el respeto al debido proceso. Este derecho se manifiesta en dos dimensiones: una formal y otra sustantiva.

Ahora bien, en el ámbito internacional, la interpretación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva también ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). A través de su jurisprudencia, la Corte ha consolidado este derecho como una garantía dentro del sistema Interamericano de protección de los

derechos humanos. Entre los casos más representativos se encuentra el caso Lagos del Campo vs. Perú, en el que la Corte afirmó que la tutela judicial efectiva está reconocida como parte del derecho de acceso a la justicia, el cual constituye una norma imperativa del Derecho Internacional, según lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Además, la Corte subrayó que este principio exige que los procesos judiciales sean accesibles para todas las partes involucradas, sin trabas ni demoras injustificadas, permitiendo así que las personas logren una solución rápida, sencilla y completa a sus conflictos. Este criterio es seguido por otras sentencias emitidas también por la CIDH tales como Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela., Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Caso Muelle Flores Vs. Perú, entre otros.

A partir del análisis normativo y jurisprudencial, tanto nacional como internacional, se puede advertir una interpretación sólida y reiterada del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por otro lado, desde la doctrina múltiples autores han abordado el contenido y los alcances del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, coincidiendo en su carácter fundamental dentro de nuestro ordenamiento.

En primer término, Landa (2002) sostiene que este principio desempeña una función garante y protector del acceso de los individuos a la justicia o a las instituciones encargadas de tutelarla. De manera análoga, Priori (2019) conceptualiza este derecho como la posibilidad de acceder a la jurisdicción para ejercer otros derechos fundamentales. Por su parte, García (2021) define la tutela procesal efectiva como una situación jurídica inherente a cada persona, quien, en su calidad de titular de derechos, tiene el derecho a ser reconocida y tratada dentro del sistema judicial. Esta tutela se

caracteriza por un enfoque objetivo y protector, de naturaleza procesal, que integra múltiples principios, garantías y derechos.

Desde un enfoque dinámico del procedimiento judicial, Monroy (2007) plantea que el derecho a la tutela jurisdiccional se manifiesta en dos fases temporales: previamente al proceso y durante el mismo. En la etapa previa, dicho derecho faculta a los individuos para demandar que el Estado habilite los recursos y establezca las condiciones necesarias para la realización efectiva del juicio. En la segunda fase, correspondiente al desarrollo del proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional comprende un conjunto de derechos fundamentales que el Estado está obligado a garantizar para todas las partes implicadas en el procedimiento judicial.

García (2021) se señala asimismo que este principio abarca el derecho de acceso al sistema judicial, así como el derecho a obtener una resolución definitiva fundada en la normativa vigente y vinculada a la petición formulada, además del derecho a la implementación efectiva de la decisión dictada. Esto conlleva una visión del poder judicial como una función propia de los tribunales destinada a impartir justicia y asegurar la paz social.

Por último, Celis (2020) aduce que el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho constitucional de naturaleza procesal, que otorga a toda persona la posibilidad de acceder a los tribunales, sin importar el tipo de pretensión planteada o la eventual validez o invalidez de su solicitud o petitorio, asegurando que las decisiones judiciales sean cumplidas de manera efectiva.

Una adecuada interpretación del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva exige distinguirlo de otra garantía fundamental: el derecho al debido proceso. Aunque ambos derechos comparten finalidades comunes, su naturaleza, alcance y función también presentan diferencias relevantes. En este sentido,

el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el EXP. N.º 02322-2021-PA/TC, menciona que, el debido proceso garantiza el respeto a los derechos y garantías esenciales que todo justiciable debe poseer para que un caso sea tramitado y resuelto de manera justa. Así mismo indica que el debido proceso va a garantizar aquellas mínimas garantías y derechos de las personas o justiciables para poder acceder a la justicia.

La vinculación entre ambas garantías es otro punto importante del análisis, ya que tienen una relación estrecha, por ejemplo, de conformidad con García (2021) la tutela procesal efectiva integra las categorías de tutela jurisdiccional o judicial y debido proceso, ya que ambas supervisan de manera secuencial relaciones procesales que tienen la misma finalidad: la protección de los derechos fundamentales de la persona en el marco de un proceso judicial o procedimiento.

De acuerdo con Ticona (2009), Una definición adecuada de tutela jurisdiccional debe incorporar el principio del debido proceso, dado que la efectividad de dicha tutela está condicionada a que el ejercicio del derecho fundamental se realice en el contexto de un procedimiento apropiado. En este sentido, Carrión (2004) sostiene que toda persona posee el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva para proteger o ejercer sus derechos o intereses, siempre en el marco del debido proceso. En términos más generales, esto implica el derecho de todo individuo a que se le administre justicia al presentar una reclamación, es decir, el derecho al acceso a la justicia.

Ahora bien, el análisis realizado permite concluir que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico peruano. Este derecho se configura como una garantía integral que comprende no solo el acceso libre y oportuno a los órganos jurisdiccionales, sino también la

existencia de un procedimiento justo y adecuado, y la efectiva ejecución de las decisiones judiciales en su momento.

Este enfoque ha sido desarrollado de forma consistente por el Tribunal Constitucional, que lo ha señalado como un derecho de naturaleza procesal, estructurado en torno a las dimensiones del acceso a la justicia y el cumplimiento efectivo de la sentencia. A nivel interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reforzado esta visión al concebir la tutela judicial como una obligación de los estados de remover obstáculos que impidan la justicia, asegurando que los procedimientos sean reales y eficaces para todas las personas.

Además, su estrecha relación con el derecho al debido proceso demuestra que ambos principios no solo se complementan, sino que se condicionan mutuamente, operando de forma coordinada. En este sentido, la tutela jurisdiccional efectiva no puede ser entendida como un mero mecanismo procesal, sino como una garantía estructural del ordenamiento y por tal, su respeto resulta indispensable para la realización de justicia.

En relación con el segundo objetivo específico referido a precisar la razón de ser y naturaleza jurídica del requisito especial para incoar las pretensiones para variar, reducir, prorratear o exonerar la pensión alimentaria, se realizó un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal que permitió comprender la naturaleza jurídica de dicho requisito, que permitió indicar lo siguiente:

Para entender adecuadamente la razón de ser y la naturaleza jurídica del requisito especial establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, es necesario revisar tanto el contexto de su incorporación a nuestro ordenamiento, así como los fundamentos que lo justificaron. Esta revisión permite identificar los motivos que impulsaron al

legislador a imponer una condición previa para ciertas pretensiones en materia de alimentos, así como analizar las posturas favorables y críticas expresadas.

El 22 de diciembre de 2009 se introdujo un cambio relevante en el tratamiento procesal de las demandas alimentarias en el Perú, mediante la promulgación de la Ley N.º 29486, la cual incorporó el artículo 565-A al Código Procesal Civil. Este artículo estableció como requisito obligatorio, para iniciar demandas relacionadas con la variación, prorrateo, reducción o exoneración de alimentos, que el demandante acredite el cumplimiento previo de las obligaciones alimentarias fijadas, es decir, estar al día en los alimentos.

El dictamen emitido por la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social del Congreso de la República, respecto al Proyecto de Ley N.º 1750/2007-CR de fecha 28 de marzo del 2008, valoró positivamente esta iniciativa. Según dicho dictamen, la medida fortalecería el cumplimiento de las pensiones alimentarias en los procesos de carácter sumarísimo, al dotar al juez de mayores herramientas para lograr una solución eficaz y oportuna, especialmente en beneficio del alimentista. Por ello, la propuesta establecía que el acceso a este tipo de demandas debía estar condicionado a la inexistencia de deudas alimentarias pendientes, en respaldo del principio de celeridad procesal y de protección del alimentista.

Sin embargo, durante su tramitación legislativa, surgieron críticas relevantes. El Ministerio Público advirtió que, si bien la propuesta tenía un fin comprensible, su contenido debía analizarse con mayor profundidad, pues podría constituir una limitación al derecho de acción, el cual, conforme al artículo 3 del Código Procesal Civil, no admite restricciones. Por su parte, el Ministerio de Justicia, a través de opinión técnica señalada dentro de dicho dictamen, remitida por la Presidencia del Consejo de Ministros, señaló que la propuesta no abordaba de forma integral la regulación de los

procesos de alimentos. Además, advirtió que, aunque el requisito podría parecer una simple formalidad de admisibilidad, en la práctica implicaba una barrera real para el acceso a la justicia.

A pesar de las críticas, se sostuvo que el objetivo central de la norma era proteger el derecho del alimentista a recibir una pensión oportuna y adecuada, esencial para su subsistencia y desarrollo. Por ello, se argumentó que la medida no contradecía el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que debía interpretarse como un mecanismo orientado a armonizar la defensa de los derechos del alimentista con el respeto al debido proceso. En ese sentido, se señaló que el incumplimiento del requisito no impedía de forma definitiva la interposición de la demanda, sino que daba lugar a su inadmisibilidad temporal, subsanable mediante el pago de los devengados.

Asimismo, se reconoció que existen situaciones excepcionales en las que el obligado alimentario no cuenta con los medios económicos suficientes para cumplir con las pensiones fijadas, razón por la cual podría verse en la necesidad de solicitar su modificación o exoneración. En estos casos, el cumplimiento previo no siempre es posible. Esto quiere decir que, se incorporó este requisito pese a las propias opiniones en contra de la promulgación de dicha ley dado que podría afectar al derecho al acceso a la justicia.

Asimismo, se tiene el acta de la sesión ordinaria N° 16 de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social, correspondiente al periodo anual de sesiones 2007-2008, realizada el 11 de marzo de 2008, en la cual se aprobó por unanimidad el Proyecto de Ley N° 1750/2007-CR. Este proyecto establecía dicho requisito especial para demandar la variación, reducción, prorrateo o extinción de pensiones alimenticias, sin registrarse votos en contra ni abstenciones, considerando prioritariamente la garantía de la pensión futura del obligado y la protección del menor.

Ahora bien, del análisis normativo y legislativo, resulta también necesario considerar las opiniones doctrinales que han abordado el artículo 565-A del Código Procesal Civil. Estas contribuciones permiten comprender mejor su finalidad. Al respecto, Del Águila (2016) destaca que esta disposición normativa es relevante porque enfatiza la necesidad de que el obligado cumpla con la pensión alimenticia pactada, como una forma de garantizar la subsistencia del alimentista. En ese sentido, el artículo no solo impone una exigencia formal, sino que busca generar conciencia en el obligado acerca de la importancia de su deber legal y moral. Asimismo, el autor señala que su incorporación tuvo como finalidad evitar situaciones injustas en las que el obligado, sin haber cumplido con sus deberes, pretendiera eliminar o reducir la pensión a través de una nueva sentencia, en perjuicio del alimentista.

Por otra parte, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2021) señala que en los procesos de índole familiar no opera la cosa juzgada material, sino únicamente la formal. En consecuencia, las resoluciones judiciales relativas a las prestaciones alimentarias pueden ser objeto de modificación posterior a través de mecanismos procesales como la reducción, el prorrateo, el reajuste o la exoneración. En este contexto, el artículo 565-A actúa como un criterio de admisibilidad que requiere una evaluación rigurosa para evitar que limite indebidamente el ejercicio legítimo del derecho a la defensa.

A pesar de que el requisito introducido por la Ley N.º 29486 tuvo como finalidad asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, su aplicación ha generado un serio problema jurídico. En la práctica, se ha convertido en una barrera para acceder a la justicia, afectando el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas obligadas a prestar alimentos. Esta situación se agrava cuando el obligado atraviesa dificultades económicas u otros motivos que le impiden cumplir

con los alimentos, pues se ve imposibilitado no solo de regularizar su situación, sino también de ejercer sus derechos procesales o incoar demandas referidas a los supuestos mencionados.

El problema actual radica en que la exigencia de estar al día con los pagos de pensión alimenticia actúa como una condición previa para ejercer el derecho al acceso a la justicia. En caso de que el obligado no cumpla con este requisito, no puede acceder a presentar las pretensiones de reducción, prorrateo, exoneración y variación. En los casos más extremos, esta situación puede derivar en una denuncia penal por omisión a la asistencia familiar, con la posible consecuencia de privación de libertad.

En consecuencia, si bien la incorporación del artículo 565-A al Código Procesal Civil tuvo como fundamento la protección del alimentista y la garantía del cumplimiento de su derecho, en la práctica su naturaleza jurídica implica un condicionamiento que restringe el acceso a la justicia.

En consecuencia, el artículo 565-A evidencia un conflicto claro entre la salvaguarda de los derechos del alimentista y la garantía del acceso a la justicia para el alimentante. Si bien su finalidad es legítima, una aplicación rígida de dicha norma puede derivar en desequilibrios que contravienen principios fundamentales del derecho procesal, particularmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, resulta indispensable una revisión exhaustiva de su implementación para asegurar que no constituya un instrumento que restrinja de manera injustificada los derechos procesales vinculados al acceso a la justicia.

En cuanto al tercer objetivo específico, que consistió en evaluar la regulación de alimentos y sus mecanismos de exoneración, prorrateo, variación o reducción en el marco del derecho comparado latinoamericano y su aplicabilidad en el contexto peruano, se realizó un análisis detallado del derecho comparado. Dicha evaluación se

centró en los países vecinos de América del Sur, tales como Chile, Ecuador, Brasil, Colombia y Bolivia, con el propósito de identificar las convergencias y divergencias en sus ordenamientos jurídicos respecto a los escenarios de exoneración, prorrato, variación o reducción de alimentos. Este estudio posibilita la valoración de la factibilidad de adoptar o adaptar dichas reformas en el sistema jurídico del Perú.

Las razones para comparar la legislación sobre pensiones alimentarias del Perú con la de los países limítrofes de América del Sur, son diversas y de gran relevancia. En primer lugar, la proximidad geográfica permite una comparación directa entre sistemas jurídicos que, aunque con matices particulares, comparten una base común, ya que todos estos países adoptan el sistema jurídico romano-germánico. Además, la realidad histórica y social de estos países es en muchos aspectos paralela, lo que facilita la identificación de desafíos comunes en el ámbito familiar ya que se tratan de problemas que impactan directamente en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

En el contexto del derecho comparado latinoamericano, los países analizados presentan marcos normativos actualizados y especializados para regular el proceso de alimentos, todos ellos basados en el mismo modelo jurídico del Civil Law, que caracteriza a muchos países de América Latina.

En el caso de Ecuador, el proceso de alimentos se encuentra regulado por el Código Orgánico General de Procesos, promulgado en el año 2015, complementando las disposiciones sustantivas del Código Civil de 1861. Colombia, por su parte, regula el procedimiento a través del Código de la Infancia y la Adolescencia, aprobado en 2006, mientras que los aspectos sustantivos están en el Código Civil Colombiano de 1873. En Brasil, la normativa aplicable incluye el Código Civil de 2022 y el Código de Proceso Civil de 2015, que contienen disposiciones específicas sobre alimentos y su

ejecución. Bolivia cuenta con el Código de las Familias y del Proceso Familiar, aprobado en 2014, el cual regula de manera integral tanto los aspectos sustantivos como procesales bajo la denominación de "asistencia familiar". Finalmente, en Chile, el proceso de alimentos se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil Chileno, ambos complementados por la Ley N.º 14.908.

**Tabla 2.**

*Regulación del proceso de alimentos en el derecho comparado latinoamericano*

País	Regulación de alimentos
<b>Ecuador</b>	<p>Código Civil de Ecuador (1861) y Código Orgánico General de Procesos (2015).</p> <p>El artículo 349° del Código Civil de Ecuador, indica quienes se deben alimentos, así mismo, en el artículo 350° establece las reglas para la prestación de alimentos. Así mismo, el artículo 146° del Código General de Procesos indica el proceso del juicio de alimentos, aunado a ello.</p> <p>No exige requisito adicional o especial para incoar las pretensiones de exoneración, prorrateo, variación o reducción de la pensión alimentaria.</p>
<b>Colombia</b>	<p>Código Civil Colombiano (1873) y el Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia (2006).</p> <p>En el artículo 411° del Código Civil Colombiano, se indican quienes se deben alimentos entre sí, así mismo, del artículo 417° al 427°, se indican cual es el procedimiento para solicitar alimentos, indicando entre otros, en el artículo 414°, se indica cuando cesa la obligación, en específico cuando existe injuria grave y en el artículo 423°, nos habla de la reducción o variación del monto, indicando que es cuando cambien las circunstancias que la motivaron, no existiendo un requisito en concreto o adicional.</p>

---

No exige requisito adicional o especial para incoar las pretensiones de exoneración, prorrateo, variación o reducción de la pensión alimentaria.

---

**Brasil**

Código Civil de Brasil (2022) - Código de Proceso Civil de Brasil (2015)

El proceso de alimentos se encuentra regulado en los artículos 1.694 a 1.710. Ahora bien, el artículo 1.699, señala los supuestos de exención, reducción, o aumento de alimentos, estableciendo que pueden suceder en aquellos casos en los que, si después de haberse fijado los pagos de manutención se produce un cambio en la situación financiera de la persona que los suministra, o de la persona que los recibe, el interesado podrá reclamar ante el juez, según el circunstancias, exención, reducción o aumento de la carga. La ejecución del proceso de alimentos se encuentra señalada en los artículos 911 a 913 del Código de Proceso Civil de Brasil.

No exige requisito adicional o especial para incoar las pretensiones de exoneración, prorrateo, variación o reducción de la pensión alimentaria.

---

**Bolivia**

Código de las Familias y del Proceso familiar de Bolivia (2014)

La pretensión de alimentos en Bolivia, no se denomina de esa manera, sino que, es llamada asistencia familiar en tanto si alguien quiere demandar alimentos, demanda la asistencia familiar como lo indica el artículo 109° del Código de las Familias y del Proceso familiar de Bolivia. Ahora bien, el artículo 115° del citado código indica cual es el procedimiento en el caso de prorrateo de alimentos, así también el artículo 123° indica los casos o supuestos del aumento o reducción de la asistencia familiar, cuando incrementan las necesidades o disminuyen los recursos o cuando se reajusta automáticamente. No exige requisito adicional o especial para incoar las pretensiones de exoneración, prorrateo, variación o reducción de la pensión alimentaria.

---

---

Código Civil Chileno (año 2000) – Código de procedimiento civil Chileno (1903).

**Chile**

El artículo 321° del Código Civil Chileno, establece quienes se deben alimentos, así mismo, el, así como el artículo 254° y 255° del Código de Procedimiento Civil Chileno, indican los requisitos generales para todas las demandas, así como lo que deben de contener cada una. Aunado a ello, artículo 3° de la Ley 14908; Decreto 2788, indica que la demanda de pensión de alimentos sigue los requisitos generales a todas las demandas, señalando juez competente, requisitos de la solicitud, y las reglas generales. sin mencionar requisito adicional o extra como se realiza en nuestra legislación.

Ahora bien, en el artículo 324° del Código Civil Chileno, establece el cese de la obligación alimentaria, cuando exista injuria atroz, sin embargo, no menciona requisito adicional a la demanda.

No exige requisito adicional o especial para incoar las pretensiones de exoneración, prorrateo, variación o reducción de la pensión alimentaria.

---

*Fuente: Elaboración propia.*

**Como resultados**, tenemos que los países mencionados en la tabla tienen en común varias características en cuanto a la regulación de alimentos y la modificación de las pensiones alimentarias.

En primer lugar, todos cuentan con un marco legal claro que regula la obligación de prestar alimentos, ya sea a través de su Código Civil o mediante leyes específicas como el Código de la Infancia y la Adolescencia (en el caso de Colombia) o el Código de las Familias y del Proceso Familiar (en el caso de Bolivia). Estos marcos legales definen explícitamente quiénes son los obligados y beneficiarios de la pensión alimentaria, y establecen el procedimiento para su solicitud y cumplimiento. Todos

estos países, además de compartir un modelo jurídico común basado en el Civil Law, han establecido procedimientos definidos y actualizados, sin exigir requisitos adicionales para incoar demandas relacionadas con la exoneración, prorrato, variación o reducción de la pensión alimentaria.

Además, todos los países presentan procedimientos judiciales bien definidos para las demandas de alimentos, la modificación o reducción de la pensión alimentaria, así como para situaciones excepcionales como la exoneración o el prorrato. Otro aspecto común en estos países es la posibilidad de modificar o cesar la obligación alimentaria. La legislación de todos ellos contempla la modificación de la pensión alimentaria cuando las circunstancias cambian, ya sea por un aumento o disminución de las necesidades del alimentista o por la variación en la capacidad económica del alimentante. En países como Colombia, Chile y Bolivia, existen disposiciones que permiten la reducción, variación o cese de la pensión alimentaria por causas como injuria grave o ajuste automático, en función de la situación económica de las partes involucradas.

Respecto a la viabilidad, los ordenamientos jurídicos mencionados con anterioridad pueden ser aplicados indistintamente por nuestro país, dado que sus legislaciones no exigen un requisito adicional o especial para presentar demandas relacionadas con la exoneración, prorrato, variación o reducción de la pensión alimentaria. Esta flexibilidad en los sistemas jurídicos comparados sugiere que la eliminación de requisitos adicionales podría facilitar el acceso a la justicia, garantizando la equidad en el proceso judicial para todas las partes involucradas.

El análisis de la legislación comparada en los países limítrofes del Perú revela que los países analizados, no imponen requisitos adicionales o especiales para incoar demandas de exoneración, prorrato, variación o reducción de la pensión alimentaria.

Esta falta de requisitos adicionales facilita el acceso a la justicia y permite que los justiciables puedan ejercitar sus derechos procesales de manera más eficiente.

En contraste, el Perú ha establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil un requisito que exige el cumplimiento previo de las pensiones alimentarias antes de presentar demandas de variación, reducción, prorrateo o exoneración. Esta norma, aunque con la intención de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la justicia, especialmente cuando los obligados alimentarios enfrentan dificultades económicas.

Por tanto, la experiencia de los países comparados sugiere que una reforma en la legislación peruana, eliminando o flexibilizando este requisito, podría mejorar el acceso a la justicia, protegiendo tanto los derechos de los alimentistas como los de los obligados alimentarios.

En resumen, los países analizados comparten un enfoque común en cuanto a la regulación de alimentos, con procedimientos bien definidos, posibilidad de modificación de la pensión alimentaria según las circunstancias, y sin exigir requisitos adicionales para iniciar demandas de los supuestos exoneración, prorrateo, variación o reducción de alimentos.

**En relación con el objetivo general referido a analizar la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva por la exigencia de estar al día en el pago de la pensión alimenticia en procesos de exoneración, prorrateo, variación o reducción alimentos en el Perú, 2024**, tenemos que dicho requisito implica efectivamente una vulneración del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva y, con ello, al debido proceso. Esta exigencia impide que quienes se ven imposibilitados de cumplir con sus obligaciones alimentarias, puedan acudir al Poder Judicial para demandar

alguna de las pretensiones señaladas anteriormente ya que situación económica ha variado.

Para comprender esta cuestión, es necesario remitirnos primero a la esencia del proceso de alimentos, el cual se fundamenta en el principio de solidaridad y tiene como finalidad asegurar la subsistencia del alimentista, atendiendo a sus necesidades básicas, como la salud, la alimentación, el vestido, entre otras. Así, el deber de prestar alimentos no constituye únicamente una obligación de carácter patrimonial, sino que también posee una dimensión extrapatrimonial, al estar estrechamente vinculado al derecho a la vida, a una existencia digna y al ejercicio responsable de la paternidad. Este derecho, por tanto, desempeña un papel crucial en la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, garantizando que quienes carecen de los medios necesarios para su sustento puedan acceder a lo indispensable para su supervivencia o subsistencia, pudiendo ser los dependientes u otros familiares.

En nuestro ordenamiento jurídico, los alimentos están regulados por el art. 472° del Código Civil que indica que los mismos hacen una referencia a aquello que resulta imprescindible para el sustento, alimento, habitación, etc., ello de conformidad con la posibilidad de la familia, así también indica que abarca lo gastado en el embarazo de la madre. Así mismo, la definición de alimentos también la podemos encontrar en el art. 92° del Código de Niños y Adolescentes.

Además de comprender la finalidad del derecho de alimentos, resulta necesario abordar también el procedimiento judicial mediante el cual se solicita este derecho: el proceso de alimentos. Este proceso tiene por objeto garantizar que las personas en situación de necesidad puedan acceder a una pensión alimentaria que les permita cubrir sus necesidades básicas. En ese sentido, la pretensión de alimentos se configura como una demanda formulada ante el Poder Judicial, con el fin de que se fije una pensión

alimentaria, la cual puede traducirse en una suma de dinero o en especie, destinada a cubrir aspectos fundamentales como la alimentación, el vestido, la salud, la educación, la recreación, entre otros.

Para interponer válidamente esta pretensión, deben cumplirse algunos requisitos generales. En primer lugar, debe establecerse el monto de la pensión alimentaria que se solicita, el cual puede determinarse como una cantidad fija o como un porcentaje de los ingresos del alimentante. En segundo lugar, debe acreditarse el vínculo jurídico que justifica la obligación alimentaria, ya sea por ser hijo, cónyuge, ascendiente, descendiente u otro familiar con derecho a alimentos, lo cual se prueba mediante documentos como partidas de matrimonio, nacimiento, entre otros, según corresponda. En tercer lugar, es necesario demostrar las necesidades del alimentista, es decir, el beneficiario y, además, señalar los ingresos del obligado o alimentante, con el fin de que el juez evalúe la procedencia y cuantía de la pensión.

Respecto a la contestación de la demanda, la persona demandada debe acreditar sus ingresos. Si es trabajador dependiente, debe presentar boletas de pago, mientras que, si es independiente, puede hacerlo mediante declaraciones juradas, recibos por honorarios, entre otros medios probatorios. La pretensión de alimentos se tramita bajo las reglas del proceso sumario, conforme lo establecen tanto el Código de los Niños y Adolescentes como el Código Procesal Civil del Perú. El juez competente para conocer esta clase de procesos es el Juez de Paz Letrado.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico existen las figuras de variación, reducción, exoneración y prorrateo, que constituyen pretensiones que permiten adecuar la pensión alimentaria a la realidad y condiciones económicas tanto del obligado como del alimentista. La variación, contemplada en el artículo 484° del Código Civil, permite modificar la forma o el monto de la prestación; la reducción, establecida en el artículo

482°, procede cuando hay una merma significativa en los ingresos del obligado; la exoneración, regulada en el artículo 483°, opera cuando desaparece el estado de necesidad o la capacidad económica se extingue; y el prorrateo, recogido en el artículo 477°, busca una distribución equitativa entre varios obligados al pago de dicha pensión.

Dentro del marco del proceso de alimentos, no solo es relevante el reconocimiento del derecho a recibir una pensión, sino también la regulación de situaciones en las que se busca modificar, reducir o extinguir dicha obligación. En este contexto, el legislador ha establecido ciertos requisitos procesales específicos que condicionan la admisión de este tipo de demandas, introduciendo mecanismos o requisitos procesales que buscan garantizar el cumplimiento previo de la obligación al pago de pensión alimentaria.

En ese sentido, el 22 de diciembre de 2009 se produjo un cambio significativo mediante la promulgación de la Ley N.º 29486, la cual incorporó el artículo 565-A al Código Procesal Civil. Dicho artículo estableció como requisito obligatorio, para la admisión de demandas relacionadas con la variación, prorrateo, reducción o exoneración de alimentos, que el demandante acredite el cumplimiento previo de las obligaciones alimentarias fijadas, es decir, que se encuentre al día en el pago de los alimentos.

Se trata, entonces, de una condición previa de admisibilidad: el obligado alimentario que pretenda iniciar una demanda de exoneración, prorrateo, reducción o variación, debe acreditar estar al día en el cumplimiento de la pensión establecida y, de no acreditarlo, su demanda será declarada inadmisibile. Esta exigencia formal tiene implicancias relevantes, ya que introduce una barrera procesal que, puede restringir el acceso a la justicia, especialmente para aquellos alimentantes que se encuentran en una

situación de imposibilidad real de continuar cumpliendo con la pensión fijada originalmente.

Ahora bien, resulta imprescindible examinar si este requisito especial es compatible con los derechos fundamentales que rigen el acceso a la justicia. En ese marco, cobran especial relevancia dos garantías constitucionales esenciales: el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso. Ambos constituyen pilares del Estado de derecho y orientan la actuación del sistema de justicia, tanto a nivel nacional como internacional.

En el Perú, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso han sido reconocidos como derechos fundamentales íntimamente vinculados al acceso real, oportuno y equitativo a la justicia. La posición del Tribunal Constitucional ha sido clara y uniforme en reconocer que ambos constituyen garantías indispensables para proteger los derechos de las personas frente al poder público o frente a particulares.

En su sentencia N° 5396-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva abarca tanto el acceso al sistema de justicia como el respeto al debido proceso. Este derecho se manifiesta en dos dimensiones: una formal, referida al acceso libre y sin obstáculos arbitrarios a los órganos jurisdiccionales; y otra sustantiva, que exige que las decisiones emitidas por los tribunales sean fundadas en derecho y efectivamente ejecutadas. Esta interpretación ha sido reiterada en otras resoluciones relevantes, como en las sentencias de los expedientes N° 01684-2023-PA/TC y N° 5396-2005-PA/TC, en los que se consolida el concepto de tutela procesal efectiva como una garantía constitucional integral, que comprende no solo el inicio del proceso, sino también su desarrollo y cumplimiento final.

En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha desarrollado ampliamente el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, considerándolo parte del derecho de acceso a la justicia. Este se encuentra reconocido en los artículos 8° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha sido considerado una norma de carácter imperativo del Derecho Internacional. En ese sentido, la exigencia de requisitos desproporcionados que limiten el acceso a la justicia puede resultar contraria a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Desde nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú consagra expresamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Este derecho no se limita a permitir el acceso formal a un órgano jurisdiccional, sino que comprende la posibilidad real y efectiva de obtener una decisión justa, motivada y que se pueda ejecutar. El Tribunal Constitucional ha reiterado que dicho derecho posee una dimensión formal y otra sustantiva: la primera, referida al acceso sin restricciones irrazonables; y la segunda, vinculada a la eficacia del proceso. Bajo esta óptica, el establecer al cumplimiento íntegro de una obligación alimentaria cuestionada como condición previa para iniciar una demanda, desnaturaliza el contenido esencial de este derecho fundamental.

Además, la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no puede estar condicionado por barreras económicas, ni por requisitos procesales que, en los hechos, impidan el acceso real y oportuno a los órganos jurisdiccionales.

Una correcta interpretación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva exige también diferenciarlo del derecho al debido proceso, pese a la estrecha relación que los une. Aunque ambos comparten la finalidad de garantizar una justicia justa y equitativa,

sus alcances son distintos. En la sentencia recaída en el expediente N.º 02322-2021-PA/TC, el Tribunal Constitucional señala que el debido proceso garantiza el respeto a los derechos y garantías esenciales que deben acompañar a todo procedimiento, asegurando que los justiciables cuenten con condiciones mínimas para que su caso sea visto y resuelto de manera imparcial y razonada.

Por tanto, el debido proceso garantiza las reglas del procedimiento justo, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva asegura el acceso al proceso mismo, su desarrollo razonable y la ejecución de las decisiones. En este marco, ambos principios no solo se complementan, sino que operan de manera coordinada.

Considerando lo expuesto en torno a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, es pertinente examinar de qué manera el requisito establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil impacta el ejercicio efectivo de dichos derechos. La condición de encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para poder interponer demandas de exoneración, reducción, prorrateo o variación de dicha obligación constituye una limitación directa al derecho de acceso a la justicia, al derecho de acción y al derecho a ser escuchado por las instancias jurisdiccionales. En caso de incumplimiento de este requisito, se niega al obligado la posibilidad de plantear dichas pretensiones, y en situaciones extremas, esta circunstancia puede derivar en la apertura de un proceso penal por omisión de asistencia familiar, con la potencial imposición de sanciones privativas de libertad.

En este escenario, el artículo 565-A revela un conflicto evidente entre dos intereses jurídicos legítimos: la protección del alimentista y el respeto al derecho de acceso a la justicia del alimentante. Cuando el alimentante enfrenta una disminución comprobada de su capacidad económica ya sea por desempleo, u otra causa razonable, el cumplimiento previo como condición de admisibilidad obstaculiza el ejercicio de

derechos procesales fundamentales, como el derecho de acción, el derecho a ser oído y el derecho a obtener una revisión judicial adecuada de su situación. Esta situación también compromete el principio de igualdad procesal, al establecer una carga desproporcionada únicamente para una de las partes.

Desde la perspectiva del interés superior del niño, recogido en el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes y en diversos tratados internacionales ratificados por nuestro país, el acceso a procesos de modificación de pensión alimentaria debe estar orientado a una evaluación real de la capacidad económica del obligado, así como de las necesidades actuales del alimentista. Negar este acceso implica desconocer la naturaleza cambiante de las situaciones económicas y la necesidad de ajustar las pensiones a nuevas realidades, afectando de forma indirecta al propio menor al privarlo de una pensión actualizada y adecuada.

Este problema adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta el análisis del derecho comparado. En países como Chile, Colombia, Ecuador, Brasil y Bolivia, los marcos normativos no imponen una condición previa como la establecida en el artículo 565-A para admitir demandas sobre modificación o extinción de la pensión alimentaria. En estos ordenamientos jurídicos, las solicitudes pueden ser tramitadas siempre que se justifique una variación sustancial en las circunstancias, lo que favorece un acceso más flexible y efectivo a la justicia, tanto para el alimentista como para el alimentante.

Los sistemas jurídicos de estos países, todos enmarcados en la tradición romano-germánica y con legislaciones similares en materia de derecho de familia, reconocen el principio de variabilidad de las pensiones alimentarias como un componente esencial del sistema. La modificación de estas pensiones se admite cuando hay un cambio significativo en las necesidades del alimentista o en la capacidad económica del alimentante. En Colombia, Chile y Bolivia, por ejemplo, la ley contempla expresamente

la posibilidad de reducir, variar o cesar la pensión por razones como injuria grave o por ajustes automáticos conforme a los ingresos y condiciones personales de las partes involucradas.

Además, los procedimientos previstos en estos países son claramente definidos, permitiendo el acceso a la justicia sin exigir el cumplimiento previo de la obligación alimentaria. Esto contrasta con la regulación peruana, que impone una barrera procesal única en los países vecinos, incompatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La comparación evidencia que se limita injustificadamente el acceso a la justicia en contextos donde debería facilitarse, generando además un trato desigual frente a situaciones similares en otros países latinoamericanos.

Los hallazgos respecto al derecho comparado demuestran que el Perú, al exigir estar “al día” como requisito para interponer demandas de modificación de pensión alimentaria, ha introducido una figura procesal sin precedentes en la región. Esta exigencia, más allá de su posible fundamento en la protección del alimentista, ha generado en la práctica una afectación desproporcionada a los derechos procesales del alimentante, lo cual configura una situación de vulneración al acceso a la justicia.

Desde una perspectiva constitucional, el artículo 565-A refleja un conflicto entre dos valores fundamentales: la protección del derecho del alimentista a percibir una pensión adecuada y el derecho del alimentante a acceder a la justicia. Si bien ambos intereses deben ser resguardados, nuestro ordenamiento jurídico no ha logrado establecer un equilibrio entre ellos. En la práctica, se prioriza el cumplimiento de la obligación alimentaria al estar al día en el pago de esta, sin atender al contexto en el que dicho cumplimiento pudiera resultar objetivamente imposible, negando así la posibilidad de acceder al sistema judicial y estableciendo una barrera al ejercicio del derecho de acción.

Es decir, aunque el requisito introducido por la Ley N.º 29486 tiene como finalidad asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias y proteger los intereses del alimentista, su aplicación ha generado un serio problema. En la práctica, este requisito se ha convertido en una traba para acceder a la justicia, afectando directamente el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas obligadas a prestar alimentos, y restringiendo injustificadamente su derecho de acción.

En consecuencia, se concluye que la exigencia prevista en el artículo 565-A del Código Procesal Civil no solo constituye un obstáculo para el acceso a la justicia, sino que también vulnera el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como el derecho de acción, el derecho de defensa, el derecho a ser oído por el órgano jurisdiccional y el principio del interés superior del niño. Si bien, la finalidad que buscaba dicha norma era el asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, no se justifica en ninguna circunstancia la imposición de una condición que impida acceder a la justicia a quienes desean cumplir, pero no pueden hacerlo por causas legítimas.

Frente a ello, resulta imperativo promover una reforma legislativa que elimine la exigencia de estar al día en el pago de la pensión como requisito para interponer las pretensiones señaladas, es decir, se derogue el artículo 565-A del Código Procesal Civil, permitiendo la presentación de estas demandas, y que, dentro del proceso, el obligado pueda acreditar una disminución significativa de ingresos, pérdida de empleo, enfermedad u otra causa justificada, sin que la viabilidad de la demanda dependa de haber cumplido previamente con la obligación alimentaria en su totalidad quedando al juicio e interpretación del magistrado el señalar si la demanda será fundada o no. Solo así se garantizará un verdadero acceso a la justicia y se restablecerá el equilibrio entre los derechos del alimentista y los del obligado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Se precisó que la interpretación del contenido esencial del derecho constitucionalmente garantizado a la tutela jurisdiccional efectiva configura una salvaguardia que asegura un acceso real y eficiente a la justicia, integrada por tres dimensiones fundamentales: el derecho de acceder al órgano jurisdiccional, el derecho a obtener una decisión legalmente fundamentada y el derecho a la ejecución efectiva de dicha resolución. Esta interpretación ha sido desarrollada de manera coherente tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han resaltado su naturaleza procesal y su estrecha relación con el debido proceso. Desde la perspectiva doctrinal, se ha reconocido que este derecho trasciende la mera participación en el proceso, exigiendo asimismo que este sea efectivo y funcional para la protección de los derechos fundamentales del justiciable. Por consiguiente, la tutela jurisdiccional efectiva no debe ser limitada por requisitos procesales que impidan el acceso efectivo a la justicia.

**SEGUNDA:** Se estableció que el fundamento y la naturaleza jurídica del requisito especial para presentar demandas de variación, reducción, prorrateo o exoneración de la pensión alimentaria responden a la voluntad del legislador de asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias y salvaguardar el derecho del beneficiario a percibir una pensión adecuada. No obstante, pese a su legítima finalidad, la disposición contenida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil funciona como una condición de admisibilidad que, en la práctica, limita el ejercicio del derecho fundamental del alimentante al acceso a la justicia. El análisis normativo, legislativo y doctrinal evidenció que dicha exigencia provoca un conflicto entre la protección del interés superior del niño y el respeto a los derechos procesales

del alimentante, particularmente en situaciones en las que existe una incapacidad real para cumplir con la pensión establecida.

**TERCERA:** Se analizó que la regulación relativa a las pensiones alimentarias y sus modalidades de exoneración, prorrateo, variación o reducción en el derecho comparado latinoamericano se caracteriza por la existencia de marcos normativos claros y procedimientos judiciales modernos, los cuales no imponen requisitos adicionales o específicos para la interposición de demandas en tales situaciones. La ausencia de estas barreras procesales contribuye a facilitar el acceso efectivo a la justicia y a proporcionar una adecuada respuesta a las condiciones cambiantes de las partes involucradas. En este contexto, la inclusión en la legislación peruana del requisito establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil —que condiciona la presentación de demandas relacionadas con la variación, reducción, prorrateo o exoneración de la pensión alimentaria al cumplimiento previo de las obligaciones alimentarias, es decir, al estar “al día”— resulta inviable, pues representa un obstáculo adicional que restringe el acceso a la justicia y limita la protección efectiva de los derechos tanto de los alimentistas como de los alimentantes. Asimismo, la experiencia comparada demuestra que en los países fronterizos al Perú esta restricción no se encuentra vigente, lo que apunta a la necesidad de reconsiderar la pertinencia de mantener dicho requisito especial.

**CUARTA:** Se examinó la afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva derivada de la exigencia de encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para los procesos de exoneración, prorrateo, variación o reducción de alimentos en el Perú en el año 2024, dado que dicha condición constituye una barrera procesal que limita el acceso efectivo y real al sistema judicial. Esta obligación impide que los sujetos obligados a prestar alimentos, cuya situación económica ha sufrido una modificación

significativa y debidamente justificada, puedan acudir al Poder Judicial para presentar sus solicitudes correspondientes. Adicionalmente, esta restricción menoscaba el ejercicio del derecho de acción y el derecho a ser oído por las instancias jurisdiccionales, al obstruir una evaluación adecuada y oportuna de las necesidades y capacidades económicas actuales de las partes involucradas. En consecuencia, se pone de manifiesto la imperiosa necesidad de una reforma legislativa orientada a eliminar esta barrera procesal, para así garantizar un acceso a la justicia conforme a los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se sugiere profundizar y ampliar la análisis e interpretación por parte de los operadores jurídicos acerca del contenido y alcance del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, así como del debido proceso, con el objetivo de asegurar su adecuada protección y, de esta forma, prevenir la imposición de requisitos procesales que puedan restringir de manera injustificada el acceso a la justicia.

**SEGUNDA:** Se propone llevar a cabo un análisis crítico respecto a la interpretación, fundamentación y aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil. Esta revisión permitirá salvaguardar de manera adecuada tanto el interés superior del niño como los derechos procesales del obligado alimentante, asegurando así un equilibrio conforme a los principios constitucionales entre ambas posiciones.

**TERCERA:** Se sugiere realizar un análisis exhaustivo del marco normativo vigente en materia de regulación y modificación de pensiones alimentarias dentro del derecho comparado latinoamericano. Este estudio tiene como objetivo identificar y eliminar obstáculos procesales superfluos, contribuyendo así al fortalecimiento de la tutela jurisdiccional efectiva y la garantía del acceso a la justicia.

**CUARTA:** Se recomienda derogar el artículo 565-A del Código Procesal Civil, dado que su requisito de estar al día en el pago de la pensión alimenticia para admitir ciertas demandas constituye una barrera procesal que afecta la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Su supresión favorecerá un acceso a la justicia más equitativo y respetuoso de los estándares constitucionales e internacionales, equilibrando los derechos de alimentistas y alimentarios.

## REFERENCIAS

- Comisión de la Mujer y Desarrollo Social. *Acta de la sesión ordinaria N° 16 de la, correspondiente al periodo anual de sesiones 2007-2008*, realizada el 11 de marzo de 2008, en la cual se aprobó por unanimidad el Proyecto de Ley N° 1750/2007-CR.
- Aguilar, B. (2020). *La situación del hijo alimentista y como debe entenderse y aplicarse el cese de los alimentos*. En: Torres, M. (coord.) (2020). *Alimentos, doctrina y jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.
- Aguilar, B. (2023). *Tratado de Derecho de Familia*. Instituto Pacífico.
- Ayvar, K. (2021). *La integración del menor en su nuevo ambiente como excepción al pedido de restitución internacional*. En: Bustamante, E. (2021). *La aplicación de las reglas procesales en el derecho de familia*. Instituto Pacífico.
- Barra, D., Aquize, R., y Cárdenas, W. (2009). *Derecho de Familia Serie: Líneas Individuales de Pensamiento Jurisdiccional / No 3*. Comisión Andina de Juristas.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación*. (3ra ed.). Pearson Educación.
- Bossert, G. y Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia* (6° ed.). Editorial Astrea.
- Bustamante, E. (2021). *La aplicación de las reglas procesales en el derecho de familia*. Instituto Pacífico.
- Carrasco, M. (Coord.). (2014). *Patria potestad, tenencia y alimentos* (pp. 281-295). Gaceta Jurídica.
- Carrión, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*, tomo III. Editorial Grijley.
- Casaperalta, T. (2019). *Aplicación del artículo 565 - A del Código Procesal Civil en la acción de Reducción de Alimentos y la vulneración del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del deudor*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Cajamarca]. Repositorio Universidad Nacional de Cajamarca.

<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/3722/MONOGRAFIA%20TERMINADA%20-%20CASAPERALTA%20TANIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Castillo, L. (2013). *Comentario al artículo 139, debido proceso y tutela jurisdiccional*. En: Gutiérrez, W. (2013). *La Constitución Comentada*, tomo III. Segunda Edición. Gaceta Jurídica.

Cavani, R. (Coord.). (2016). *Código Procesal Civil Comentado* (Tomo IV). Gaceta Jurídica.

Celis, A. (2020). *Aspectos importantes y jurisprudencia relevante sobre el derecho alimentario en el Perú*. En: Torres, M. (coord.) (2020). *Alimentos, doctrina y jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.

Cuadros, M. (2021). *¿Resulta suficiente desarrollar el interés superior del niño para garantizar su adecuada protección?* En: Bustamante, E. (2021). *La aplicación de las reglas procesales en el derecho de familia*. Instituto Pacífico.

Del Águila, C. (2016). *Comentario al artículo 565-A del Código Procesal Civil*. En Cavani, R. (Coord.). (2016). *Código Procesal Civil Comentado* (Tomo IV). Gaceta Jurídica.

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2021). *Los procesos de Familia en sus documentos*. Gaceta Jurídica.

Eguiguren, F. (1997). *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*. IUS ET VERITAS,8(15),63-72.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730>

Farge, J. (2020). *La exigencia del requisito de estar al día en el pago de la pensión alimentaria en el proceso de exoneración de alimentos y la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. [Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP  
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19000/FARGE\\_BEGAZO\\_JOHAN\\_GUIUSSEPPI.pdf?sequence=1](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19000/FARGE_BEGAZO_JOHAN_GUIUSSEPPI.pdf?sequence=1)

- Fernández, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García, V. (2021). *Los derechos fundamentales en el Perú*. Instituto Pacífico.
- Gutiérrez, W. (2005). *La Constitución Comentada*, tomo II. Gaceta Jurídica.
- Gutiérrez, W. (2013). *La Constitución Comentada*, tomo III. Segunda Edición. Gaceta Jurídica.
- Hawie, I. (2015) *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.
- Landa, C. (2002). *El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Pensamiento Constitucional, 8(8) 445-461.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3287/3129>
- Landa, C. (2011). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte suprema de justicia de la república del Perú. Tribunal Constitucional. Corte interamericana de derechos humanos*. Academia de la Magistratura.  
<https://edwinfigueroag.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/10/lectura-exp-5-landa-arroyo-debido-proceso-155p.pdf>
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Gaceta Jurídica.
- López, F. (2002). *El análisis de contenido como método de investigación*. XXI, Revista de Educación, 4 (2002): 167-179. Universidad de Huelva.  
<https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/1912/b15150434.pdf>
- MacCormick, N. (2011). *Argumentación e Interpretación en el Derecho*. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 33 (2010) ISSN: 0214-8676 pp. 65-78.  
[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32593/1/Doxa\\_33\\_04.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32593/1/Doxa_33_04.pdf)
- Maco, P. (2019). *Incorporar al artículo 565-A del Código Procesal Civil la exoneración de pensión alimentaria en caso de mayores de 28 años sin incapacidad física o mental*. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Institucional Universidad Señor de Sipán.

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5881/Maco%20Santos%20Pedro%20Alex.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Mejía, R. (2017). *A propósito del requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que regula el artículo 565-A del Código Procesal Civil*. Actualidad Civil, (vol. 41) 193-2024. <https://actualidadcivil.pe/revista-digital/edicion/actualidad-civil-41/a-proposito-del-requisito-especial-para-la-admision-de-la-demanda-de-reduccion-variacion-prorrateo-o-exoneracion-de-pension-alimentaria-que-regula-el-articulo-565-a-del-codigo-procesal-civil>
- Méndez, M., Lorenzo, M., Cadoche, S., D'antonio, D., Ferrer, F., Rolando, C., (1985). *Derecho de Familia (Tomo I)*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Mendoza, G. (2020). *El modelo de Modigliani y la cuantificación del crédito alimentario en sede judicial*. En: Torres, M. (coord.) (2020). Alimentos, doctrina y jurisprudencia. Gaceta Jurídica.
- Monroy, J. (2005). *Comentario al artículo 139, debido proceso y tutela jurisdiccional*. En: Gutiérrez, W. (2005). La Constitución Comentada, tomo II. Gaceta Jurídica.
- Monroy, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. Palestra Editores.
- Muro, M. y Crispín, A. (2022). *La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo, tomo III*. Cuarta Edición. Gaceta Jurídica.
- Noriega, J. y Ruiz, K. (2023). *La modificación del artículo 565-A del Código Procesal por vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, Loreto, 2022*. [Tesis de pregrado, Universidad Científica del Perú]. Repositorio institucional Universidad Científica del Sur. <https://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/2445>
- Olazábal, K. y Ugarte, G. (2021). *Modificación del artículo 565-A del C.P.C, referente a la exoneración de alimentos, por vulneración a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio Universidad Nacional de Trujillo. <https://dspace.unitru.edu.pe/server/api/core/bitstreams/780775a5-fc95-423e-a987-ef82de945857/content>

- Osorio, A. (2021). *Eficacia Jurídica extra-proceso de la flexibilidad reconocida en el Tercer Pleno Casatorio Civil*. En: Bustamante, E. (coord.). (2021). *La aplicación de las reglas procesales en el derecho de familia*. Instituto Pacífico.
- Palacios, N. (2023). *El artículo 565-A del CPC: estudio jurisprudencial constitucional del derecho de acceso a la justicia del acreedor alimentario*. *Ius Vocatio*, (vol. 6) 111-145. DOI: 10.35292/iusVocatio.v6i8.879
- Peralta, J. (2008). *Derecho de familia en el Código Civil*. IDEMSA.
- Ponte, D. (2019). *La aplicación del artículo 565 –A del Código Procesal Civil en los procesos de reducción de alimentos y la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/37129>
- Priori, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170698/42%20El%20proceso%20y%20la%20tutela%20de%20los%20derechos%20con%20sello.pdf>
- Quispe, I. (2024). *Modificatoria al art. 565-A del Código Procesal Civil para garantizar tutela jurisdiccional efectiva en exoneración de alimentos*. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Institucional Universidad Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12139/Quispe%20Fernandez%2C%20Ismael.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Renojo, I. y Quiroz, J. (2021). *La inconstitucionalidad del concepto jurídico exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil Peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana los Andes]. Repositorio de la Universidad Peruana los Andes. [https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/5192/T037\\_73034825\\_72326901\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/5192/T037_73034825_72326901_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Rivera, K. (2018). *La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater Is est. Derecho & Sociedad*, (50), 235-248.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20390>
- Rodríguez, R. (2018). *Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta ed.) McGraw - Hill / Interamericana Editores.
- Sentencia del Tribunal Constitucional *EXP. N° 00009-2007-PI/TC* de fecha 29 de agosto del 2007.
- Sentencia del Tribunal Constitucional *EXP. N° 02322-2021-PA/TC* de fecha 30 de marzo del 2023.
- Tamayo y Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica*. (4ta ed.). Limusa S.A.
- Tantaleán, R. (2016). *Tipologías de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social*. ISSN-e 2224-4131, Año 13, N.º. 43.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Ticona, V. (2009). *El derecho al debido proceso en el proceso civil*. Editorial GRIJLEY.
- Torres Carrasco, M. (Coord.). (2014). *Patria potestad, tenencia y alimentos*. Gaceta Jurídica.
- Torres, M. (2020). *Alimentos, doctrina y jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.
- Vargas Cordero, Z. R., (2009). *La investigación aplicada: una forma de conocer las realidades con evidencia científica*. Revista Educación, 33 (1), 155-165.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44015082010>
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia La nueva teoría institucional y jurídica de la familia* (Tomo I). Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia La nueva teoría institucional y jurídica de la familia* (Tomo III). Gaceta Jurídica.

Vilela, S. (2014). *Pretensión de reducción de alimentos: ¿Es posible su ejecución anticipada?* En Torres, M. (2020). *Alimentos, doctrina y jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.

Código Civil Peruano de 1984.

Código de los Niños y Adolescentes de 2000.

Código Procesal Civil Peruano de 1993.

Constitución Política del Perú de 1993.

## ANEXOS



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huancayo, 26 de febrero del 2025

**OFICIO N°0117-2025-CIEI-UC**

Investigadores:

**MARISOL TERESA ARUTAYPE FLORES**

**Presente-**

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que el estudio de investigación titulado: **VULNERACIÓN DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA POR LA EXIGENCIA DE ESTAR AL DÍA EN EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN PROCESOS DE EXONERACIÓN, PRORRATEO, VARIACIÓN O REDUCCIÓN ALIMENTOS EN EL PERÚ, 2024.**

Ha sido **APROBADO** por el Comité Institucional de Ética en Investigación, bajo las siguientes precisiones:

- El Comité puede en cualquier momento de la ejecución del estudio solicitar información y confirmar el cumplimiento de las normas éticas.
- El Comité puede solicitar el informe final para revisión final.

Aprovechamos la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración y estima personal.

Atentamente



Walter Calderón Gerstein  
Presidente del Comité de Ética  
Universidad Continental

C.c. Archivo.

**Arequipa**

Av. Los Incas S/N,  
José Luis Bustamante y Rivero  
(054) 412 030

Calle Alfonso Ugarte 607, Yanahuara  
(054) 412 030

**Huancayo**

Av. San Carlos 1980  
(064) 481 430

**Cusco**

Urb. Manuel Prado - Lote B, N° 7 Av. Collasuyo  
(084) 480 070

Sector Argosurata KM. 10,  
carretera San Jerónimo - Saylla  
(084) 480 070

**Lima**

Av. Alfredo Mendola 5200, Los Olivos  
(01) 213 2760

J. Luján 355, Miraflores  
(01) 213 2760